

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Tribunal Superior del Distrito Judicial  
de Pasto

SALA PENAL

ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA.  
INSTANCIA

ACCIONANTE(S): LUIS FERNANDO ARAUJO CAMACHO

ACCIONADO(S): JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE  
LA UNIÓN (N)

PRIMERA INSTANCIA:   X   SEGUNDA INSTANCIA:           

GRUPO: 15.

Dr. HÉCTOR AGREDO LEÓN

No. 520012204000-2024-00128-00

(R 17 FL. 40)

San Juan de Pasto (Nariño), mayo de 2024.

Señor:

**Honorable Tribunal Superior de Pasto (Reparto)**

**E.S.D.**

<b>Referencia</b>	Acción de tutela (artículo 86 CN)
<b>Accionante</b>	LUIS FERNANDO ARAUJO CAMACHO
<b>Accionado</b>	JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE LA UNIÓN (NARIÑO).
<b>CUI</b>	523996000522 2022 50355
<b>NI</b>	2023-00039-00

LUIS FERNANDO ARAUJO CAMACHO, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de La Unión (Nariño), residente en la Vereda Reyes, identificado con cédula de ciudadanía No. 98250038 expedida en esta misma ciudad, por medio del presente escrito, respetuosamente, acudo a su despacho con la finalidad de interponer ACCION DE TUTELA, en contra del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE LA UNIÓN (NARIÑO), con domicilio en el Municipio de La Unión (N), Palacio de Justicia, Barrio San Antonio, para que se proteja a mi favor las garantías constitucionales a la protección de la Libertad, Dignidad Humana, Debido Proceso. y demás que se consideren vulnerados. Conforme a lo anterior, sustento respetuosamente mi petición bajo los siguientes:

### **I. HECHOS**

**Primero.** El 14 de marzo de 2024 el Juzgado Primero Penal del Circuito de La Unión (Nariño), emitió sentencia condenatoria, tras el análisis del preacuerdo realizado con la Fiscalía 37 Seccional de esta misma localidad. En dicho fallo, se profirió la siguiente decisión:

“PRIMERO.- CONDENAR a LUIS FERNANDO ARAUJO CAMACHO identificado con la cédula de ciudadanía número 98.250.038 de La Unión - Nariño, a la pena principal de noventa y seis (96) meses de prisión y accesoria de interdicción

en el ejercicio de sus derechos y funciones públicas por un período de tiempo igual al de la pena principal, al encontrarlo responsable de la comisión de un delito de Acceso Carnal Abusivo con menor de catorce años, en grado de tentativa, ejecutado en las circunstancias de modo, tiempo y lugar ya referidas de conformidad con las consideraciones efectuadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NEGAR a LUIS FERNANDO ARAUJO CAMACHO los mecanismos sustitutivos de la pena de suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria de conformidad con las consideraciones de este proveído.

TERCERO. - NEGAR al señor LUIS FERNANDO ARAUJO CAMACHO, la prisión domiciliaria por enfermedad grave incompatible con la reclusión, por las razones expuestas, sin perjuicio de que una vez se cuente con la valoración de Medicina legal se pueda acudir ante el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad competente para que analice si resulta viable su concesión.

Oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias para que agilice los trámites pendientes que resultan necesarios para la valoración del señor procesado para que el señor defensor pueda presentar la solicitud correspondiente.

CUARTO. - En consecuencia, se dispone emitir orden de encarcelamiento para que el sentenciado sea trasladado al INPEC y continúe descontando la sanción impuesta.

QUINTO. - En firme esta providencia, por competencia remítase el cuaderno de copias ante los Juzgados de Ejecución de penas y medidas de seguridad de la ciudad de Pasto.

SEXTO. - Envíese copia de esta decisión al INPEC, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, y al Grupo SIRI – División de Registro de la Procuraduría General de la Nación.

SÉPTIMO. - Por Secretaría se librára lo correspondiente Boleta de encarcelamiento ante la Dirección del INPEC.

Contra la presente providencia procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto. Se notifica en ESTRADOS.

Sin recursos por Fiscalía y Representación de víctimas.

Defensa presenta recurso de apelación que sustentará dentro de los cinco días siguientes, luego de lo cual se correrá traslado a los no recurrentes y se concederá ante el Superior”.

**Segundo.** El preacuerdo relacionado, fue expuesto ante el juez penal el día 24 de enero de 2024, donde se impartió legalidad al mismo, decisión que no fue sujeto de ningún tipo recurso quedando en firme y ejecutoriada dicha decisión, pasando a sentido fallo donde la judicatura no hizo referencia alguna a la necesidad de variar la prisión domiciliaria a intramural en dicha oportunidad, en cuanto se profería sentencia de fondo y por escrito el día 14 de marzo de 2024.

**Tercero.** En el momento de emitir la sentencia, la judicatura niega los mecanismos sustitutivos de la pena presentados por mi defensa (prisión domiciliaria por grave enfermedad), librando, además, orden de encarcelamiento inmediato en Centro de Reclusión, misma que conforme art 177 numeral 1, al existir el respectivo recurso de apelación mismo que fue presentado y sustentado en el término legal, quedara en suspendida hasta que se profiera sentencia de segunda instancia ejecutoriada.

**Cuarto.** Es menester señalar que, ante esta situación jurídica, si bien, existe un recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por mi defensa, este se basa en la negación de los mecanismos sustitutivos de la pena (al tratarse de una sentencia por preacuerdo), que, sin embargo, mientras se surte el trámite de segunda instancia ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Pasto, puede generarse una lesión irremediable a mis derechos fundamentales como lo son: la libertad, debido proceso, presunción de inocencia, entre otros conexos, debido a que iría en contravía de lo expuesto en sentencia T082 de 2023 donde la Corte Constitucional y la sentencia CJS – STP 130745 del 8 de Junio de 2023 donde se deja claro que si una persona se encuentra en libertad cuando se emite el sentido de fallo, ese estado de libertad debe mantenerse por regla y mantenerse por regla y solo si se considera que la detención resulta necesaria se la podrá ordenar, eso si sustentando en dicha determinación excepcional, circunstancias que como se ha venido manifestando no ocurrió.

**Quinto.** Adicionalmente, se tiene que tener presente que quien puede lo mas puede lo menos y si bien es cierto en el caso en concreto no me encontraba en libertad no es menos cierto que me encontraba en una situación menos restrictiva y lesiva de mi derecho a la libertad como lo era la prisión domiciliaria, aunado a que no tuve en ningún momento una transgresión a mi beneficio, sino por el contrario el INPEC, informa mi buen comportamiento y mi compromiso con el cumplimiento de la medida impuesta, y como vengo manifestando nunca se justificó la necesidad de variar mi condición.

## **II. PRETENSIONES**

**PRIMERA.** Solicito, respetuosamente, su señoría **TUTELAR** los derechos fundamentales constitucionales a la Libertad, dignidad humana, debido proceso y demás que se consideren vulnerados, los cuales vienen siendo transgredidos por el Juzgado Primero Penal del Circuito de La Unión (Nariño).

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, respetuosamente, solicito su señoría **ORDENAR** al Juzgado Penal del Circuito de La Unión (Nariño), dejar sin efecto, de forma inmediata, la Orden de Encarcelamiento proferida en mi contra, en cambio, se mantenga la medida de aseguramiento domiciliaria hasta que exista sentencia ejecutoriada.

**TERCERO.** En subsidio de lo anterior, decretar su señoría, lo que la judicatura considere necesario para proteger mis derechos fundamentales ya enunciados.

### **III. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **Derechos fundamentales constitucionales: libertad, presunción de inocencia, dignidad humana y debido proceso.**

La constitución política de 1991, estableció ciertos derechos fundamentales que son imperativos y que se deben observar y aplicar en todos los procesos judiciales que se adelanten ante la administración de justicia, así pues, tenemos que el artículo 28 es el encargado de establecer que:

**“ARTICULO 28.** Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles”.

Ahora bien, el artículo 29 de la carta política trae consigo dos derechos fundamentales, por un lado, el derecho al debido proceso al prescribir que “(..) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...)” y, por el otro, la presunción de inocencia al decir “(...) toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable (...)”. Por su parte, el principio de la dignidad humana es fundante del estado social de derecho colombiano, presente en el artículo 1ro de nuestra constitución al decir: “fundada en el respeto de la dignidad humana”.

En el caso particular, se encuentra un claro riesgo de vulneración de los derechos fundamentales anotados, puesto que existe la posibilidad de causar un perjuicio irremediable en el momento en que se me recluya en establecimiento carcelario, debido a que a través de mi abogado defensor se interpuso recurso de apelación, es decir, se encuentra en trámite la segunda instancia no existiendo una sentencia totalmente ejecutoriada, es decir, al momento

no existe agotamiento completo del proceso penal, en el cual, los recursos se conceden en el efecto suspensivo.

### **Garantías Constitucionales en la ley penal.**

El código penal colombiano (ley 599 de 2000), establece que la dignidad humana es el cimiento de su normatividad y que se debe respetar (artículo 1ro), adicionalmente, el código de procedimiento penal (ley 906 de 2004), establece en su artículo 6to, lo siguiente:

“Nadie podrá ser investigado ni juzgado sino conforme a la ley procesal vigente al momento de los hechos, con observancia de las formas propias de cada juicio. La ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Las disposiciones de este código se aplicarán única y exclusivamente para la investigación y el juzgamiento de los delitos cometidos con posterioridad a su vigencia”.

### **La congruencia que debe existir entre el sentido del fallo y la sentencia**

Es importante resaltar que la congruencia es una garantía constitucional que debe estar presente en todos los procesos penales, así pues, es necesario traer a colación lo dicho por la Corte Suprema de Justicia:

“la ejecución de la sentencia y las órdenes que en ella se imparten, especialmente cuando se condena a un procesado a pena privativa de la libertad y se le niegan subrogados o penas sustitutivas, resulta imperativo que la privación de la libertad se ordene en el mismo momento en que se anuncia el sentido del fallo. Dicho en otras palabras: cuando un acusado en contra de quien se anuncia un fallo de condena que conlleva la imposición de una pena privativa de la libertad cuya ejecución no tiene que ser suspendida, los jueces deben cumplir la regla general consistente en disponer su captura inmediata para que empiece a descontar la sanción impuesta. Y si tal mandato lo incumple el a quo se debe impartir el correctivo por el ad quem”.<sup>1</sup>

Es posible concluir, entonces, que en el presente caso existió una vulneración a esa garantía de congruencia que debe existir entre lo enunciado en el momento de emitir el sentido del fallo y la sentencia, en otras palabras, tal y como lo afirma la corte, si era el deseo del juez ordenar el encarcelamiento de la persona con medida de aseguramiento domiciliaria, debió hacerlo desde el momento en que se emitió el sentido del fallo y no proceder con el cambio radical en el momento de emitir sentencia, al no atar esa orden al recurso de apelación

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicado No. 4081 del 31 de marzo de 2022 M.P. Diego Eugenio Corredor Beltrán.

interpuesto. Esa falta de congruencia desencadenó la vulneración de los derechos fundamentales y garantías constitucionales ya enunciados en este escrito.

Ahora bien, en el presente caso el acusado se encuentra bajo una medida de aseguramiento de detención domiciliaria, siendo importante señalar que la jurisprudencia constitucional ha recalado:

“Si la regla para quien está en libertad al momento de producirse el sentido del fallo es mantenerle ese estado y si decidido ello la detención solo es posible cuando la sentencia condenatoria cobra ejecutoria, es lo más lógico pensar que si una persona, en el mismo momento procesal, se encuentra en detención domiciliaria, en esa condición siga también hasta que la sentencia condenatoria quede en firme. Si se puede lo más, o sea, para el que está en libertad, se puede lo menos para quien está detenido en su residencia”.<sup>2</sup>

### **Conclusión.**

Es posible deducir que nos encontramos con un abuso o extralimitación por parte del señor Juez Primero Penal del Circuito de La Unión (Nariño), al expedir una orden de encarcelamiento en mi contra dejándola en firme a pesar de que la sentencia no se encuentra en firme, sin ni siquiera haber analizado la necesidad de la privación de la libertad en establecimiento carcelario en el sentido del fallo y mucho menos en el resuelve de la decisión de la sentencia, encontrándose así vulnerados mis derechos fundamentales, como bien se resaltó en el cuerpo de este acápite.

### **IV. COMPETENCIA**

Es usted, señor Juez, competente para conocer de la presente acción de conformidad con el Art. 86 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991 en su artículo 40 y Decreto 1382 de 2000 en su artículo 1, literal 2.

### **V. MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO**

Para los efectos del Art. 38 del Decreto 2591 de 1991 bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he interpuesto acción de tutela por estos mismos hechos ante autoridad jurisdiccional diferente.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional – Sentencia C 342 de 2017.

## VI. PRUEBAS

1. Acta de audiencia de Juicio Oral
2. Sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de La Unión (Nariño).
3. Recurso de Apelación Interpuesto por la defensa.
4. Pantallazos del correo electrónico que prueba el allego de la sustentación del recurso de apelación y el respectivo traslado a los no recurrentes.
5. Pantallazo de la respuesta brindada por el juez de conocimiento sobre solicitud de suspender la orden de encarcelamiento.

## VII. ANEXOS

1. Copia de todas las pruebas enunciadas en el acápite anterior.

## VIII. NOTIFICACIONES

**ACCIONANTE:** Solicito se me notifique a través del correo electrónico:  
zaramasalazarabogados@gmail.com

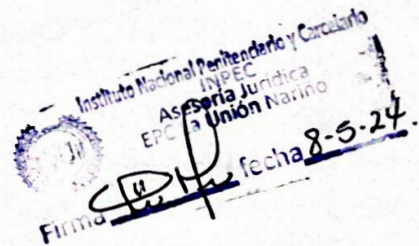
**ACCIONADO:** Palacio de Justicia de La Unión (Nariño), Barrio San Antonio, correo electrónico: jpctolaunion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agradezco la atención que se me pueda prestar.

Atentamente,

  
LUIS FERNANDO ARAUJO CAMACHO

C.C. 98250038 de La Unión (N)







**ACTA DE AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA**

Radicación: 523996000522202250355 Rad.Int.2023-00039  
Municipio: La Unión Nariño  
Fecha: 14 de marzo de 2024  
Hora iniciación: 9:18 a.m.  
Finalización: 10:12 a.m.  
Imputado: LUIS FERNANDO ARAUJO CAMACHO  
Identificación: C.C. 98.250.038 expedida en La Unión - Nariño  
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CARTOCE AÑOS AGRAVADO

**ASISTENTES**

**FISCALÍA**  
Nombre: 37 SECCIONAL LA UNIÓN - NARIÑO  
VICTOR JUAN REVELO SALAZAR  
Dirección: Barrio La inmaculada, Cll 20 # 1-83 Edf. La Inmaculada  
Teléfono: 3176397403  
Correo electrónico: victor.revelo@fiscalia.gov.co

**REPRESENTANTE DE VÍCTIMAS**

Nombre: LUIS ESPAÑA REALPE  
Identificación: C.C. No. 12976789 T.P. No. 125966  
Teléfono: 314 7101795  
Correo: [olelui51@hotmail.com](mailto:olelui51@hotmail.com)

**DEFENSOR**

Nombre: JOSÉ LUIS ZARAMA CASTILLO  
Identificación: C.C. No. 1.089.481.528 T.P. No. 280.177 C.S.J.  
Teléfono: 3017591794  
Correo electrónico: [joselo\\_zc91@hotmail.es](mailto:joselo_zc91@hotmail.es)

**PROCESADO:**

DETENCIÓN DOMICILIARIA EN VEREDA REYES  
Nombre: LUIS FERNANDO ARAUJO CAMACHO  
Identificación: C.C. 98.250.038 expedida en La Unión - Nariño  
Teléfono: 3116337001  
Dirección: Vereda Reyes

Se deja constancia que no ha comparecido el señor Agente del Ministerio Público pese a haber sido citado oportunamente.

El Despacho señala que se solicitó una valoración de medicina legal, sin embargo, hasta el momento no ha llegado el concepto pertinente, pero se tiene conocimiento de que se programó la valoración. Se indaga a los comparecientes si tienen conocimiento sobre lo adelantado.

La Defensa, manifiesta que su prohijado fue valorado, pero para entregarle el concepto le requerían una revisión psiquiátrica previa, igualmente que para la valoración física requerían de unos exámenes físicos, pero no le dieron orden sobre ellos, diciéndole que lo llamaría desde Medicina Legal para lo pertinente.

La Fiscalía indica que no se encuentra concepto de medicina legal dentro del expediente.

Pese a lo anterior, el Despacho procede a dar lectura del fallo, quien previa las consideraciones pertinentes, condena al procesado a 96 meses de prisión y accesoria de interdicción en el ejercicio de sus derechos y funciones públicas por un período de tiempo igual al de la pena principal, por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años en grado de tentativa. Negar mecanismos sustitutivos de la pena y prisión domiciliaria, oficiar a Medicina Legal para que agilice los trámites pendientes que resultan necesarios para la valoración del sentenciado, expedir orden de encarcelamiento, remitir el expediente JEPMS, e informar a las demás autoridades pertinentes.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Penal del Circuito**

**La Unión – Nariño**

Esta decisión se notifica en ESTRADOS, la Fiscalía y Representación de víctimas no interponen recurso alguno.

La Defensa, interpone recurso de apelación el cual se sustentará dentro de los 5 días hábiles siguientes, términos después del cual se correrá traslado a los no recurrentes.

*Wilmer Narvaéz*

**WILMER ADOLFO NARVAEZ CASTILLO**  
Secretario Ad Hoc



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Centro de Documentación Judicial  
-CENDOJ-

FORMATO REFERENCIA CRUZADA

### 1. DATOS DE REGISTRO

Fecha de elaboración

15/05/2024

Elaborado por

KAREN PAOLA MENESES RUIZ

Cargo

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 5

No. Radicación del Proceso

52399600052220225035500

### 3. DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO O ELEMENTO

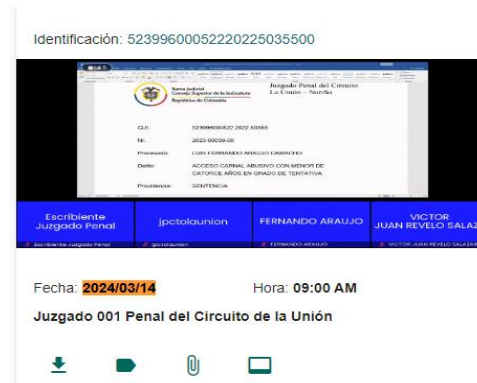
Descripción del documento o elemento

CARPETA CONTENIDO MULTIMEDIA  
ARCHIVO CONTENIDO MULTIMEDIA SE COPIA LINK DE ORIGEN TODA VEZ  
QUE SE ENCUENTRA CARGADA EN EL PORTAL DE AUDIENCIA POR EL  
TRAMITE DE PRIMERA O SEGUNDA INSTANCIA  
TUTELA DE PRIMERA INTANCIA LUIS FERNANDO ARAUJO CAMACHO

Fecha del documento o elemento  
(AAAAMMDD)

14/03/2024

Fotografía del documento o elemento  
(opcional)



Ubicación del documento o elemento

<https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/attachments/12979064>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Penal del Circuito  
La Unión – Nariño

CUI: 523996000522 2022 50355  
NI: 2023-00039-00  
Procesado: LUIS FERNANDO ARAUJO CAMACHO  
Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE  
CATORCE AÑOS EN GRADO DE TENTATIVA  
Providencia: SENTENCIA

La Unión – Nariño, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

#### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Aprobado el preacuerdo o negociación realizado por el procesado con la asistencia de su defensor y la Fiscalía 37 Seccional de esta ciudad, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde.

#### HECHOS RELEVANTES

Se consignaron en la acusación y en el acta de preacuerdo de la siguiente manera:

“Hechos que se presentan en el Barrio La Inmaculada de La Unión, en el lugar de domicilio del procesado señor LUIS FERNANDO ARAUJO CAMACHO en

la cual la menor de iniciales A.F.A.B.,(sic) quien para la fecha de los hechos enero del año 2017 contaba con 9 años de edad, se va a quedar a dormir en la casa de su abuela por línea materna un domingo quien a su vez era compañera sentimental del procesado, en la madrugada del día lunes la menor queda sola por cuanto su abuela sale al trabajo y quien la lleva es su esposo el señor LUIS FERNANDO ARAUJO CAMACHO posteriormente de dejar a su esposa llega al inmueble donde se encontraba la menor de edad quien aún estaba durmiendo eso de las 6 o 7 de la mañana y aprovechando esta situación el señor ARAUJO CAMACHO ingresa a la cama donde esta acostada la menor quien aparentemente estaba dormida y realiza tocamientos en sus partes íntimas vagina y senos, en hechos posteriores en el año 2019 en el mismo lugar de los hechos iniciales el señor aprovechando que la víctima se encontraba en la cocina la abraza y toca su vagina por encima de la ropa.”

A los anteriores hechos se agregó el contenido de pruebas recolectadas posteriormente teniéndose en cuenta una entrevista forense realizada a la víctima el 15 de noviembre de 2022 y diligencia de declaración jurada del procesado de fecha 15 de enero de 2024.

#### INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO:

Se trata de LUIS FERNANDO ARAUJO CAMACHO, identificado con la cedula de ciudadanía número 98.250.038 de La Unión - Nariño, nacido el 19 de abril de 1967 en Cali (V), de 56 años, hijo de María Ortencia y Luis Bolívar, de profesión guarda de seguridad, persona de sexo masculino, de 1,72 metros de estatura, color de piel blanca, de contextura delgada, residente en la Vereda Reyes del Municipio de La Unión. Sin más señales particulares.

#### IMPUTACIÓN

En la audiencia preliminar de imputación la Fiscalía General de la Nación a través de su delegada de este municipio, el 24 de marzo de 2023 ante el

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Unión – Nariño, le imputó al señor LUIS FERNANDO ARAUJO CAMACHO, la comisión del delito tipificado en el Código Penal, artículo 209 Actos sexuales con menor de catorce años agravado según el numeral 2 del artículo 211 de la misma obra.

### ACUSACIÓN

Radicado escrito de acusación se fijó fecha para la realización de la correspondiente audiencia programándose en varias oportunidades, pero solo hasta el 19 de julio de 2023 se pudo realizar y se programó la realización de audiencia preparatoria, la cual no pudo llevarse a cabo en atención a que las partes presentaron varias solicitudes de aplazamiento con el fin de lograr una valoración a la víctima que se encontraba pendiente, misma que sirvió de fundamento junto con la declaración jurada del procesado para realizar la variación de la calificación jurídica que se había realizado inicialmente, ante lo cual el procesado decide aceptar los cargos formulados.

El 17 de enero de 2024 se expuso la existencia de una negociación entre las partes, frente a la que se consideró que podía avalarse, en atención a que en primer lugar se trata de una modificación unilateral y a *motu proprio* que hace la Fiscalía, luego de la cual se presenta una aceptación simple por el acusado sin rebaja de pena; que la calificación jurídica puede tener variaciones y que incluso luego del debate probatorio la Fiscalía podía solicitar en los alegatos de conclusión condena por un delito diferente al acusado; además que existían nuevos elementos que permitía a la Fiscalía realizar una calificación jurídica distinta que encaja en la hipótesis factual novedosa y que la misma se muestra razonable y plausible en atención al núcleo fáctico; también se tuvo en cuenta que mediante esta salida alternativa se evita someter a la víctima a un trámite de resultado incierto (considerando que los hechos ocurrieron hace más de 6 años), garantizando sus derechos a la verdad, justicia y reparación y finalmente teniendo en cuenta que no existió oposición alguna, por lo que esta judicatura estimó que se reunían los requisitos para impartir legalidad a la negociación, decisión frente a la cual no se interpusieron recursos y quedó en firme.

## CONSIDERACIONES

### SANIDAD

En el trámite realizado no se ha incurrido en ninguna irregularidad sustancial capaz de afectar el derecho de defensa o alterar el debido proceso; de la misma manera, los elementos materiales probatorios y la evidencia física allegada fue legal, regular y oportunamente aportada.

### COMPETENCIA

Este Despacho es el competente para conocer del presente asunto conforme lo dispone el artículo 36 del Código de Procedimiento Penal vigente que asigna a los Jueces Penales del Circuito la cláusula general de competencia para los delitos cuyo juzgamiento no esté atribuido a otra autoridad, como ocurre en el presente asunto.

### ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS, CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS Y SITUACIÓN DEL ACUSADO

### TIPICIDAD

Entendida como la descripción que hace el legislador de la conducta penal, el Juzgado procede a establecer si los hechos imputados a LUIS FERNANDO ARAUJO CAMACHO, corresponden al tipo descrito en el artículo 208 del Código Penal como Acceso Carnal Abusivo con menor de catorce años en grado de tentativa.

### EL TIPO OBJETIVO

Según lo dispone el artículo 208 del Código Penal, se incurre en el delito de Acceso carnal abusivo con menor de catorce años, cuando se produce la

penetración del cuerpo del sujeto pasivo con el pene, con cualquier otra parte del cuerpo o incluso con un objeto por parte del sujeto activo; en el asunto bajo examen, la menor ofendida puso de presente unos hechos ocurridos en el año 2017 los cuales inicialmente fueron considerados por la Fiscalía como Actos sexuales con menor de catorce años agravados, al presentarse tocamientos y actos distintos al acceso con connotación sexual, sin embargo, con fundamento en la ampliación de interrogatorio a indiciado y ya estando el asunto en etapa de acusación y con fecha para preparatoria, con el aporte de nuevos elementos, principalmente de la declaración que rindiera la víctima y el propio procesado en la cual señala que su intención realmente era acceder carnalmente a la víctima, la Fiscalía en un acto unilateral y de su competencia decide adecuar la conducta al delito de Acceso Carnal Abusivo con menor de catorce años en grado de tentativa.

Respecto de este elemento de la tipicidad, el Despacho encuentra que al tratarse de una terminación anticipada, en el presente asunto no se surtió todo el debate pertinente para desentrañar la realidad procesal de lo ocurrido con la revisión exhaustiva de cada elemento de conocimiento con los que contaba la Fiscalía, pues en este escenario solo se requiere de la existencia de un mínimo probatorio que dé cuenta de la existencia de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado, estableciéndose que la hipótesis que plantea el ente acusador resulta razonable y plausible, y, puede encuadrarse en los hechos jurídicamente relevantes imputados y acusados, los cuales no se modificaron.

De ello dan cuenta los siguientes ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS Y EVIDENCIA FÍSICA recaudados en el proceso:

1. Entrevista FPJ-14 de fecha 10/11/2022, ERNESTO RENE ARTURO SOLARTE C.C. N° 12.754.145, residente en el Barrio San Fernando de la zona urbana de La Unión Nariño, teléfono celular 3232930370.
2. Denuncia Penal de fecha 27/08/2023. - Copia de Tarjeta de Identidad a nombre de la menor M.F.A.B. N° 1.110.046.875. - Copia de Registro de Nacimiento a



nombre de la menor M.F.A.B. N° 1.110.046.875. ARACELI MILLAN SOLARTE  
En calidad de Defensora de Familia adscrita al Centro Zonal del I.C.B.F. de la  
Unión.

3. Formato de Valoración Psicológico a nombre de la menor M.F.A.B. de fecha 28/06/2022. HILDA ELENA SILVA MENESES Psicóloga adscrita Centro Zonal del I.C.B.F. de la Unión.
4. Historia Clínica Psicológica de fecha 04/10/2022 a nombre de la menor M.F.A.B. - Evolución Psicológica de fecha 12/11/2023 a nombre de la menor M.F.A.B. ESTEBAN DAVID MONCAYO ZARAMA psicólogo adscrito a la ESE LUIS ACOSTA del casco urbano de La Unión Nariño.
5. Historia por Consulta Externa de fecha 28/01/2023 a nombre de la menor M.F.A.B. PABLO ANDRES ESPAÑA BOTINA médico adscrito a la ESE LUIS ACOSTA del casco urbano de La Unión Nariño,.
6. Informe Investigador de Campo de fecha 24/11/2023 (entrevista Forense) con sus anexos CD audio y video y Acta de Consentimiento informado. FREDY FERNANDO TOBAR MERA funcionario de Policía Judicial del C.T.I. de la F.G.N.
7. Informe de laboratorio de fecha 23/03/2023 (Plena Identidad), junto con sus anexos tarjeta web del procesado y tarjeta decadactilar. JHON JAIRO BURBANO FAJARDO Técnico Investigador adscrito al grupo de Lofoscopia del C.T.I. de la F.G.N.
8. Interrogatorio de indiciado de fecha 15 de enero de 2024.

Con los anteriores elementos de conocimiento se puede colegir que los hechos denunciados por la agredida realmente ocurrieron y que encuentran descripción típica en el delito de Acceso carnal abusivo con menor de catorce años en el grado de tentativa, los cuales además se cometieron en contra de una menor de edad, a lo cual se suma la aceptación que de los hechos hace

el procesado no solo en el preacuerdo celebrado con la Fiscalía en donde el encartado acepta la responsabilidad por el hecho típico, sino que tiene soporte en los EMP aportados.

## EL TIPO SUBJETIVO

Al tenor del Art. 22 del C. P. *“La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización”*. En orden a determinar si el actuar del procesado fue doloso se procede a analizar los elementos probatorios recaudados en autos:

El procesado inicialmente en la audiencia de formulación de imputación se negó a allanarse a los cargos; pero pese a su negativa en esta primera etapa procesal, y frente a la autoría del punible por el que se lo acusa, en el acuerdo celebrado con la Fiscalía, verbalizado en la correspondiente audiencia y aprobado por la judicatura por encontrarlo ajustado al principio de legalidad, el acusado aceptó la responsabilidad del hecho atribuido.

Esta circunstancia permite concluir sin lugar a duda que el elemento subjetivo está presente también en la comisión del ilícito que es materia de juzgamiento, puesto que el procesado conocía que los hechos endilgados comportan una infracción penal y pese a ello voluntariamente los realizó, lo cual es señal de que el procesado conocía que estaba cometiendo un acto prohibido y sin embargo se decidió por él.

## TENTATIVA

El artículo 27 del Código Penal señala que el que inicie la ejecución de una conducta punible y esta no se produjere por circunstancias ajenas a la voluntad del autor incurrirá en una pena no menor de la mitad del mínimo, ni mayor de las tres cuartas partes del máximo.

En este caso la Fiscalía ha advertido que los supuestos fácticos pueden enmarcarse en la conducta punible de Acceso Carnal abusivo con menor de catorce años, en atención a que con la declaración rendida por el propio LUIS

FERNANDO ARAUJO CAMACHO se tiene que la verdadera intención del acriminado era la de acceder carnalmente a la menor, como lo reconoció, hecho que no alcanzó a consumarse, por circunstancias externas, pues en ese momento escuchó que golpeaban a la puerta tratándose de un vecino que le iba a entregar un recibo y que cuando regresó la menor ya no se encontraba en su cama, momento en el cual no pudo consumir el hecho. Así lo relató:

vereda, entonces tipo seis de la mañana (06:00am) volví al apartamento y estaba M.F.A.B. acostada, yo la mire y me acosté un momento con ella y la abrace y no sé qué me paso en ese momento o que estaba pensando y la toque suavemente y ella me dijo nada, por lo cual yo seguí y tenía la intención de estar con ella y accederla y cuando me disponía a hacerlo en esas golpearon la puerta del apartamento y de una me pare a abrir y era el administrador del edificio donde vivíamos a entregarme el recibo del arrendo, cuando volví a la cama M.F.A.B. se había ido para el baño por lo cual ya recapacite y ya decline de mi idea y fui por el desayuno. Ahora en referencia al segunda oportunidad que M.F.A.B. manifiesta que en estando con la mama de ella en la casa de la abuela y que la abrace y la toque puede ser un error o una mala interpretación de M.F.A.B., porque estando más gente es imposible que se busque hacer una cosa de esas, incluyendo que el lugar es pequeño si bien se dice apartamento es un aparta estudio donde todo se ve y no hay divisiones, y estábamos en los que la sala cocina y la gente estaba presente y si a mucho a un metro de distancia, además puede ser una mala interpretación, ya que para cargarla me tenía que agachar y envolver mis brazos en su cuerpo y puede que resulte un rose sin la más mínima intención.

Lo anterior puede verificarse y derivarse de los medios de conocimiento aportados por la Fiscalía, como el relato de la propia víctima donde señaló:

*Después mi mamá me viene a ver y estamos en la casa de mi abuela, lo que pasó porq me abrazó y me tocó la parte íntima, yo fui un domingo y le dije a mi abuela que me quería quedar con ella, ella dijo que no y mi abuela me dijo que tenía que trabajar pero yo le insistí que quería quedarme, ya mi abuela se fue por la mañana y después de un rato él entró a la pieza y se acostó en la cama alzó mi bata empezó a tocar suavemente primero en la vagina y después siguió tocando la parte de arriba yo estaba asustada no pude reaccionar, después dijo me voy y de ahí me levante me organicé y me vestí yo estaba en el baño me dijo que abriera la puerta que si necesitaba ayuda que él me limpiaba.*

Con lo cual se aprecia que coinciden tanto la versión de la víctima con la ofrecida por el procesado.

De otro lado se debe resaltar que la tentativa en este tipo de delitos ha sido avalada por doctrinantes como el doctor Luis Fernando Tócora en su texto Derecho Penal Especial, Librería del Profesional, 1991 pág. 180 en la cual se señala que: “Además en caso de determinarse la lujuria del acto, opinamos que por su mínima intensidad y trascendencia sexual (besos y caricias leves

por ejemplo), dan tan solo un colorido de sexualidad al acto, pues por su seccionamiento del acto sexual, entendido biológicamente, no nos permite afirmar que haya una consumación de acto sexual alguno.”

En el mismo sentido traemos a colación decisión proferida por la Corte Suprema de Justicia dentro del proceso con radicado 52207 de 2 de marzo de 2022, con ponencia del doctor José Francisco Acuña Vizcaya en la cual, aplicando el principio de determinación alternativa u optativa, se decantó que tenía que obrarse por la especie típica más benigna, reconociendo la procedencia de la tentativa en un delito de Actos sexuales con incapaz de resistir. De lo anterior concluimos que, si eventualmente pueda existir tentativa en actos sexuales, con mayores veras será posible una tentativa de acceso.

También en nuestra jurisprudencia encontramos eventos en los cuales se ha procedido por el delito de Acceso carnal en grado de tentativa, tal es el caso de la decisión proferida dentro del radicado 58750 de 7 de julio de 2021, impugnación especial en la cual se confirmó una sentencia precisamente por el delito de Acceso carnal violento agravado en grado de tentativa entre otros. Igualmente, la decisión proferida dentro del radicado 49497 de 27 de febrero de 2019, con ponencia de la doctora Patricia Salazar Cuellar.

## ANTI JURIDICIDAD

Todo lo anterior lleva al juzgado a concluir que LUIS FERNANDO ARAUJO CAMACHO es el autor del delito de Acceso Carnal Abusivo con menor de catorce años en grado de tentativa; que su actuar es antijurídico porque lesionó bienes jurídicamente tutelados como son la libertad, integridad y formación sexuales. Corolario de lo anterior es que el actuar del procesado es típico y antijurídico al haber incurrido en el hecho punible que aceptó ante este Juzgado.

## LA CULPABILIDAD

Un individuo actúa culpablemente cuando emprende una conducta típica y antijurídica pudiendo actuar conforme a derecho, de esta manera, ha de surgir la imposición de una pena principal como consecuencia de ese comportamiento.

Los elementos integrantes de la culpabilidad son:

#### LA IMPUTABILIDAD

Se entiende como la potestad del individuo de poder motivarse de acuerdo con el discernimiento propio de la norma penal. En el sub examine, el acusado se encontraba dentro de esta concepción, pues su madurez psicológica le permitía conocer las consecuencias jurídicas derivadas de su comportamiento injusto. De otro lado, en el plenario no se observa medio probatorio que permita conocer que el procesado haya sido declarado interdicto o sea incapaz.

#### CONOCIMIENTO DE LA ANTIJURIDICIDAD DEL HECHO COMETIDO

Es innegable, que el procesado sabía de la ilicitud de su conducta, y las sanciones penales que de ella se derivan, pues pese a que en la audiencia de formulación de imputación se negó a aceptar los cargos que le endilgó la Fiscalía, después de que el Fiscal realiza un análisis de los hechos investigados para determinar que la conducta por la cual se debe proceder en contra del procesado es el de Acceso Carnal Abusivo con menor de catorce años en grado de tentativa, ante lo cual acoge la modificación y el procesado decide aceptar los cargos endilgados.

#### LA EXIGIBILIDAD DE UN COMPORTAMIENTO CONFORME A DERECHO

El procesado al cometer la conducta ilícita, no se hallaba motivado por una circunstancia que lo justifique, y que le impidiera actuar de acuerdo con las preceptivas legales, pues su único fin era obtener un beneficio propio, es así como se ha hecho merecedor de la sanción legal correspondiente.

Por lo anterior se concluye que al procesado le era exigible un comportamiento diferente al observado, esto es respetando la libertad y la integridad sexual de MAF, por tanto, su actuar resulta ser típico, antijurídico y culpable a título de dolo.

## DOSIMETRÍA DE LAS SANCIONES

De acuerdo con el análisis anterior y con el delito cometido, por el factor cualitativo se impondrá al procesado como pena principal la de prisión y como pena accesoria la de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicos por igual período de la pena privativa de la libertad.

En cuanto al factor cuantitativo, los sujetos procesales han acordado la pena a imponer fijándola en la mínima contemplada para el delito contenido en el artículo 208, agravado por el numeral 2 del artículo 211, en concordancia con el artículo 27 del Código Penal, correspondiendo a 8 años de prisión, o lo que es lo mismo 96 meses de prisión. Por encontrarla ajustada al principio de legalidad el Despacho tendrá que ajustarse a los términos del preacuerdo.

## MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Sobre la concesión del subrogado penal de la suspensión de la ejecución de la condena contemplado en el artículo 63 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 y de la prisión domiciliaria tenemos que el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia, prohíbe la concesión de cualquier tipo de beneficios cuando las víctimas sean niños, niñas o adolescentes, razón por la cual se deberán negar los mismos.

Domiciliaria por enfermedad muy grave.

El señor defensor presenta varios elementos con los cuales pretende demostrar que la enfermedad que padece el sentenciado es muy grave y que resulta incompatible con la reclusión, para ello anexa historia clínica dejándose constancia que se hizo valoración, pues el paciente presenta múltiples masas

en el cuerpo, en las extremidades, en el tronco, nalgas, se aporta ecografía, se ordena retirar más de 20 lipomas, tuvo cita antes de ser capturado ya tenía programada la cita para retirar lipomas.

Se ha programado una cirugía para el 4 de marzo (2023), se evidencia que en historias clínicas se le retiraron 20 lipomas. En folio 20 se presentan controles para el retiro de lipomas. Folio 24 a 29 sigue hospitalizado no tuvo mejoría. Folio 32 a 33 incapacidad médica, 30 días, informe que envió el cirujano, donde explica el procedimiento, que debe ser intervenido nuevamente, que se hicieron 21 extracciones que en el momento son 30 que siguen creciendo. Folio 40 detrimento de la salud, ha bajado 4 kilos en la intervención, se encuentra las ordenes medicas para el procedimiento; folio 45 ha perdido más kilos, y se habla de otras circunstancias, dolor de cabeza, hipertensión, mareos, enfermedad cardiaca hipertensiva, se remite a cardiología, han sido complicadas las remisiones estando en domiciliaria, en folio 54 remisión por medicina interna que va a hasta el mes de enero, insomnio, riesgo de suicidio. Folio 58 diagnostico alto riesgo cardio vascular, coágulos de sangre que impiden proceso cardiaco normal, alto riesgo psicológico y psiquiátrico, faltarían otros 30 días.

A Folio 59 de la historia clínica expuesta, el mismo medico señala que no es candidato para prisión intramural por el riesgo para su vida, existe una valoración psicológica. Tiene un problema cardiovascular, no puede ser operado y quitar las otras lipolisis, se resalta que se hizo una solicitud al INPEC, Consejo de Disciplina en grado buena, ejemplar. Las instalaciones son de antaño, con escaleras sin rampas de acceso; la medico de Fiduprevisora, no entrega medicamentos, se atenderá urgencia y se remitirá al nivel de atención. Folio 84. El procesado cuenta con 3 enfermedades, presenta un alto riesgo de suicidio, trastorno de pánico, ansiedad, deterioro afectivo, ideas de muerte.

Escuchadas las intervenciones de las partes, la Fiscalía manifestó que no tenía cómo controvertir los conceptos médicos aportados por la Defensa, al paso que el señor Representante de víctimas manifestó que en la decisión AP 53601, se ventila un caso similar, se le niega, el defensor argumenta que

padece trastornos psicológicos, no se le concede por cuanto la persona no tiene una valoración determinada por un médico legista. Igualmente se cita una decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, de fecha agosto 18 de 2020, proceso 24500 M.P. Blanca Arrellano, donde se hace un análisis sobre el concepto del médico oficial y médico particular, diciendo que prima el concepto de médico legista. No se ha acreditado que el centro carcelario no cuente con las condiciones.

En esa línea debemos señalar que en la sentencia de 2ª instancia proferida por la CSJ dentro de la decisión AP2608 57780 de 2020, sobre este tema se dijo:

**1. “Sobre la sustitución de la detención preventiva por estado grave por enfermedad**

el legislador previó como exigencia insoslayable que la condición de grave enfermedad debe ser establecida por médico oficial y que la decisión del lugar en el cual cumplirá su confinamiento el procesado -residencia, clínica u hospital-, le corresponde al juez.

Ahora bien, la Corte Constitucional en la sentencia CC C-163/19 declaró condicionalmente exequible el apartado «*previo dictamen de médicos oficiales*», en el entendido que, además del dictamen de médicos oficiales – insoslayable-, también se pueden presentar peritajes de médicos particulares. Esto dijo la Corporación:

«Está claro que el precepto acusado exige el dictamen de médicos oficiales para acreditar que el imputado o acusado se encuentra en estado grave por enfermedad. Sin embargo, no lo está si la disposición *también* permite a las partes y al juez recurrir a peritajes de médicos particulares, en el trámite de la sustitución de la detención carcelaria por la domiciliaria. El enunciado normativo admite, por lo tanto, dos interpretaciones: (i) el único medio de prueba válido para acreditar el estado grave por enfermedad del procesado es el dictamen de médicos oficiales; (ii) **además del dictamen de médicos oficiales, las partes y el juez también pueden presentar y decretar, respectivamente, dictámenes de peritos particulares, con la finalidad de controvertir o complementar el concepto oficial.**

(...)



«**24.2.** Por el contrario, la segunda interpretación, según la cual, **además del dictamen de médicos oficiales, que debe necesariamente allegarse**, las partes pueden solicitar y allegar y al juez le asiste la facultad de decretar los conceptos de médicos particulares, es acorde con el esquema de garantías que rodean la imposición y sustitución de la detención preventiva y resulta compatible con la Constitución.

(...)

Por tanto, no basta con la manifestación de la defensa ni el aporte de documentación médica y clínica en que se diga que el acusado padece una enfermedad, pues, para la procedencia del beneficio es un médico legista quien debe diagnosticar ese estado de enfermedad y calificarlo con la gravedad que exige la disposición sustantiva”

En atención a lo anterior, si bien existen medios de conocimiento importantes que señalan que el procesado tiene una condición de salud especial, hasta la fecha no existe dictamen médico legal, por esta razón esta judicatura en el ejercicio de sus potestades ordenó la realización de esta valoración, la cual al parecer se realizó el 29 de febrero de 2024, no obstante, no se ha anexado para su estudio, pese a las manifestación del defensor según la cual se había realizado la valoración médica, pero que faltaba la realización de unos exámenes para lo cual le dijeron que lo llamarían posteriormente, sin que a la fecha se haya cumplido con esta citación.

Dentro de los elementos aportados por la Defensa tenemos la Certificación medica de atención en salud del INPEC, de fecha 12 de febrero de 2024, donde se señala que “cabe resaltar que el paciente en mención pertenece a un régimen contributivo, y para estos pacientes el área de sanidad no entrega medicamentos para paciente con enfermedades crónicas, no hace seguimiento de PYP, no toma de paraclínicos. Todo lo relacionado en cuestión de salud lo tendría que realizar sus familiares (gestión de citas, autorización y entrega de medicamentos) por la parte medica se atendería la urgencia y se redireccionaría a nivel de atención de ser necesario.”

En historia clínica del Hospital Eduardo Santos de La Unión de fecha 22 de julio de 2023, se consignó:

Diagnostico			
DIAGNOSTICO	I110	ENFERMEDAD CARDIACA HIPERTENSIVA CON INSUFICIENCIA CARDIACA (CONGESTIVA)	Confirmado nuevo
DX RELACIONADO 1	I209	ANGINA DE PECHO- NO ESPECIFICADA	
DX RELACIONADO 2	G430	MIGRAÑA SIN AURA [MIGRAÑA COMUN]	
Causa Externa:	Finalidad Consulta:	No aplica	

(...)

===== NOTA DE MEDICINA INTERNA SOBRE INCAPACIDAD MEDICA =====  
 POR SUS CONDICIONES CLINICAS AL MOMENTO, HEMODINAMICAMENTE ESTABLE, GLASGOW 15/15. SUS PARACLINICOS TOMADOS EL DIA DE HOY, REFLEJAN SU IAM ANTIGUO, QUE EXPLICA SU ANGINA CRONICA, AUN NO ATENDIDA X CARDIOLOGIA. ES UN PACIENTE QUE REQUIERE MANEJO EN REPOSO, BAJO SEDACION Y ACOMPAÑAMIENTO PSICOLOGICO, PARA DISMINUIR RIESGOS DE COMPLICACIONES MAYORES Y EVITABLES. DEBE PERMANECER EN SITIOS DONDE FACILMENTE PUEDA SER ATENDIDO EN EL CASO DE UNA URGENCIA DE TIPO CARDIOLOGICA. POR TANTO, SE INDICA REPOSO PARCIAL EN SU DOMICILIO Y BAJO ERICTAS MEDIDAS DE CONTROL MEDICO, POR AL MENOS (60) SESENTA DIAS CONTADOS A PARTIR DEL DIA(22/JULIO/2023) HASTA EL DIA VENTIUNO(22 DE SEPTIEMBRE/2023).

En historia clínica de 31 de enero de 2023 del Hospital Eduardo Santos de La Unión se dejó constancia:

Diagnostico			
DIAGNOSTICO	E882	LIPOMATOSIS- NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE	Confirmado nuevo
Causa Externa:	Finalidad Consulta:	Seleccione una opción	

**CONDUCTA**  
 PACIENTE CON APROXIMADAMENTE 24 MASAS CIRCUNSCRITAS A TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO DISTRIBUIDAS 3 EN CAD EXTREMIDAD SUPERIOR, 10 EN REGION ANTERIOR DE TRONCO, 2 EN REGION POSTERIOR PDE TRONCO, 6 EN MIEMBROS INFERIORES. POR LO QUE PARA SU ESTUDIO SE SOLICITA ECOGRAFIA DE MASAS DE PARTES BLANDAS DE EXTREMIDADES Y TRONCO.

**TRATAMIENTO**  
 CONTROL CON RESULTADOS DE ECOGRAFIA.

En epicrisis de hospitalización de la Historia clínica del Hospital Eduardo Santos de La Unión de fecha 24 de marzo de 2023, luego de la resección de 21 lipomas se dejó asentado:

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE AYUDAS DIAGNOSTICAS  
 PACIENTE MASCULINO DE 55 AÑOS DE EDAD CON ANTECEDENTES Y DIAGNOSTICOS ANOTADOS EN SU OCTAVO DIA DE HOSPITALIZACION QUIEN REFIERE HOY PERSISTENCIA DE CEFALEA Y DOLOR TORACICO ASOCIADO A DIFICULTAD PARA RESPIRAR. AL MOMENTO DE LA VALORACION PACIENTE EN ACEPTABLES CONDICIONES GENERALES, SIN SIGNOS DE SIRS CLINICO NI DETERIORO NEUROLOGICO, CONSTANTES VITALES DENTRO DE LA NORMALIDAD. RESTO DE EXAMEN FISICO DESCrito. PACIENTE CON ELECTROCARDIOGRAMA DENTRO DE LA NORMALIDAD, QUIEN CONSIDERO CURSA CON UNA MIGRAÑA COMPLICADA Y UN SINDROME DE TIEZTE POR LO QUE SE ADICIONA ANALGESIA, ANTIDEPRESIVO TRICICLICO Y CORTICOSTEROIDE ENDOVENOSO PARA MANEJO SIMTOMATICO, SE SOLICITA RADIOGRAFIA DE TORAX PARA DESCARTAR ETIOLOGIA PULMONAR, CONTINUA CON RESTO DE ORDENES MEDICAS IGUALES. SE EXPLICA CONDUCTA MEDICA A PACIENTE QUIEN REFIERE ENTIENDE Y ACEPTA.

Jack Valery Banda Alvarez 2023-04-01 10:48:16

NOTA  
 \*\*\*NOTA DE CIRUGIA \*\*\*  
 CORRESPONDIENTE A VALORACION

PACIENTE MASCULINO DE 55 AÑOS DE EDAD EN SU OCTAVO DIA DE HOSPITALIZACION CON DIAGNOSTICOS DE:  
 -POP DE RESECCIÓN DE 21 LIPOMAS DEL 24/03/2023  
 -ANT DE LIPOMATOSIS

HALLAZGOS:  
 NRO 1 MASA LIPOMATOSA DE 3 CM DE DIÁMETRO, EN TEJIDO CELULAR SUBCUTÁNEO EN REGIÓN POSTERIOR INFERIOR DE BRAZO IZQUIERDO

Habiéndose dado de alta al paciente el 3 de abril de 2023 se otorgó incapacidad medica en los siguientes términos:

**JUSTIFICACION**

PACIENTE DE 55 AÑOS, EN SU DECIMO DIA DE HOSPITALIZACION CURSANDON CON POP DE RESECCION DE 21 LIPOMAS DEL 24/03/2023 CON FORMACION DE COLECCIONES EN SITIOS QUIRURGICOS CORRESPONDEINTES A XEROMAS (YA DRENADAS) SUSCEPTIBLES DE INFECCION REQUIRIENDO MANEJO ANTIBIOTICO ENDOVENOSO, POR LO CUAL SE SUGIERE DAR CONTINUIDAD A MANEJO EN DOMICILIO POR RIESGO DE SOBREENFECCION Y AMERITA AISLAMIENTO DE CONTACTO, EVITAR AREAS DE HACINAMIENTO, POR LO CUAL SE DA INCAPACIDAD MEDICA POR 20 DIAS QUE INICIA DESDE EL 03/04/2023 HASTA EL 22/04/2023.

También se aporta valoración psicológica de 1º de abril de 2023 por parte de la profesional Nidia Fabiola Muñoz Chicaiza adscrita al Hospital Eduardo Santos de La Unión,

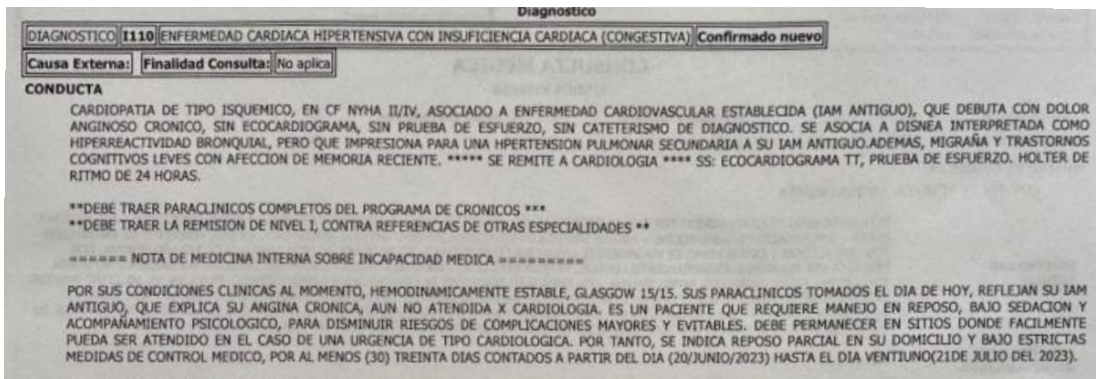
**IDXDPS (IMPRESIÓN DIAGNOSTICA DIFERENCIAL PSICOLÓGICA CLÍNICA)**

Paciente quien se encuentra en el área de hospitalización cama 2 con dificultad de motricidad gruesa lenta para traslado, se observa con diversos apósitos de protección para saturaciones en las extremidades superiores como también en el área torácica, además de apósito para herida sobre el musculo superior de extremidad inferior derecha y catéter venoso sobre su mano derecha. Paciente orientado en las tres esferas que, mediante la evaluación psicológica clínica, y según su discurso expresado en el consultorio de psicología del Hospital Eduardo Santos, se percibe emocionalmente eutímico, ambivalente a expresiones emocionales alteradas en un tiempo de evolución de 10 días por presunto abuso sexual por tocamiento. Paciente quien se percibe en intranquilidad, preocupación, tristeza, estrés, ansiedad, dificultades en el sueño, bajo apetito, cefalea, presión torácica. Lo mencionado anteriormente mencionado se encuentra en criterios de síntomas y signos para una impresión diagnostica de otros trastornos de ansiedad especificados.

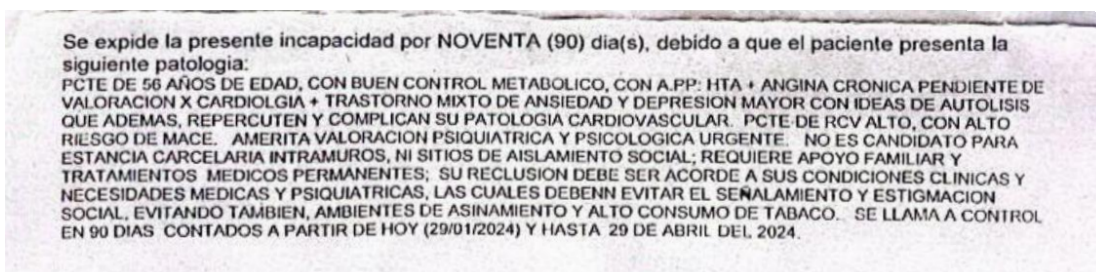
En historia clínica de 20 de abril de 2023 del Hospital Eduardo Santos de La Unión:

			Diagnostico
DIAGNOSTICO	I10X	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	Confirmado nuevo
DX RELACIONADO 1	G430	MIGRA?A SIN AURA [MIGRA?A COMUN]	
DX RELACIONADO 2	J321	SINUSITIS FRONTAL CRONICA	
DX RELACIONADO 3	I209	ANGINA DE PECHO- NO ESPECIFICADA	
Causa Externa:	Finalidad Consulta:	Seleccione una opcion	
<b>CONDUCTA</b>			

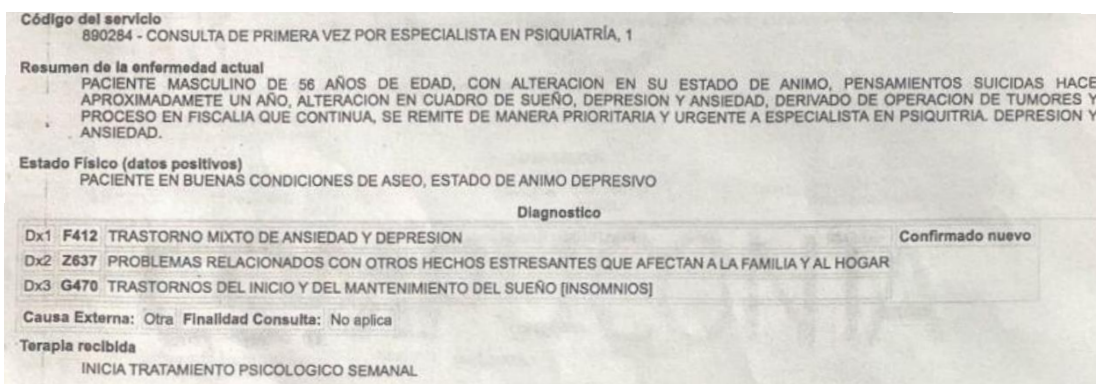
(...)



Lo anterior es reiterado en historia clínica de 22 de julio de 2023. Posteriormente es valorado por el Centro de Cuidados Cardiovasculares Pabón SAS, y en fecha 29 de enero de 2024 se le otorgo incapacidad medica por 90 días y se dispuso:



En referencia y contrarreferencia de la IPS UNIÓN SALUD de fecha 7 de febrero de 2024 se tiene:



De los anteriores elementos encontramos que en consideración a las patologías que padece el señor LUIS FERNANDO ARAUJO CAMACHO, lo que se recomienda es que el paciente permanezca en sitios donde resulte fácil el acceso a una atención medica oportuna, y que debe estar bajo estricto

control médico y guardar reposo, en ese sentido tenemos que señalar que el procesado afirma residir en la vereda Reyes, mientras que el Establecimiento Carcelario de La Unión se encuentra en el casco urbano, razón por la cual consideramos que resulta más difícil su acceso desde este sitio que desde la vereda en la que reside, pudiéndose tener un mejor control médico y también guardar reposo; por lo demás solo en la valoración realizada en el Centro de Cuidados Cardiovasculares Pabón SAS de fecha 29 de enero de 2024, se señala que el paciente no es candidato para la prisión intramural, pues requiere apoyo familiar, y tratamientos médicos permanentes y reclusión acorde a sus condiciones clínicas y necesidades medicas y psiquiátricas, aspecto sobre el cual debemos señalar que el INPEC cuenta con personal que puede brindar esa atención y en todo caso deberá garantizar el derecho a la salud del interno en las condiciones de dignidad que se requiera y según la situación del procesado.

De otro lado, en cuanto a los lipomas, se tiene que se trata de un padecimiento que el procesado viene sufriendo hace aproximadamente 10 años, y que en marzo de 2023 se le retiraron los lipomas que más problema le causaban problema que eran 21 lipomas, quedando pendiente la resección de otros tantos, no obstante, frente a este padecimiento se cuenta con un tratamiento y la intervención quirúrgica más significativa tuvo ocurrencia hace cerca de un año, por lo que no se observa que por esta patología se presente una mayor complicación.

Así las cosas ante la ausencia de la valoración realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual no se logró allegar en esta oportunidad y con el cual se constata que el señor LUIS FERNANDO ARAUJO CAMACHO se encuentre en una condición de enfermedad muy grave incompatible con la reclusión intramural, se puede afirmar que no está acreditada la exigencia establecida en el artículo 68 del Código Penal para otorgar al condenado la sustitución de la prisión intramural por reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad grave, por lo que por el momento se negará.

Sin embargo, una vez en firme la sentencia, y remitida la actuación ante el juez de ejecución de penas que corresponda, y una vez se haga entrega de la valoración por Medicina legal, la Defensa está habilitada para solicitar ante dicha autoridad que se autorice la prisión domiciliaria u hospitalaria.

En atención a la manifestación realizada por el defensor según la cual se habría realizado una primera valoración al procesado y que estaba pendiente la realización de unos exámenes para complementar la valoración solicitada, se dispondrá oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal para que agilice los trámites dentro del presente asunto a fin de que el señor defensor pueda presentar la solicitud correspondiente lo más pronto posible ante los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad.

#### INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

En el presente asunto se ha presentado acta de reparación integral parcial de los daños causados con la conducta punible, con todo, la parte legitimada podrá iniciar el incidente de reparación integral en los términos previstos en el artículo 102 del Código de Procedimiento Penal.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito de La Unión, “administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley”,

#### RESUELVE:

PRIMERO.- CONDENAR a LUIS FERNANDO ARAUJO CAMACHO identificado con la cédula de ciudadanía número 98.250.038 de La Unión - Nariño, a la pena principal de noventa y seis (96) meses de prisión y accesoria de interdicción en el ejercicio de sus derechos y funciones públicas por un período de tiempo igual al de la pena principal, al encontrarlo responsable de la comisión de un delito de Acceso Carnal Abusivo con menor de catorce años,

en grado de tentativa, ejecutado en las circunstancias de modo, tiempo y lugar ya referidas de conformidad con las consideraciones efectuadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NEGAR a LUIS FERNANDO ARAUJO CAMACHO los mecanismos sustitutivos de la pena de suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria de conformidad con las consideraciones de este proveído.

TERCERO. - NEGAR al señor LUIS FERNANDO ARAUJO CAMACHO, la prisión domiciliaria por enfermedad grave incompatible con la reclusión, por las razones expuestas, sin perjuicio de que una vez se cuente con la valoración de Medicina legal se pueda acudir ante el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad competente para que analice si resulta viable su concesión.

Oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias para que agilice los trámites pendientes que resultan necesarios para la valoración del señor procesado para que el señor defensor pueda presentar la solicitud correspondiente.

CUARTO. - En consecuencia, se dispone emitir orden de encarcelamiento para que el sentenciado sea trasladado al INPEC y continúe descontando la sanción impuesta.

QUINTO. - En firme esta providencia, por competencia remítase el cuaderno de copias ante los Juzgados de Ejecución de penas y medidas de seguridad de la ciudad de Pasto.

SEXTO. - Envíese copia de esta decisión al INPEC, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, y al Grupo SIRI – División de Registro de la Procuraduría General de la Nación.

SÉPTIMO. - Por Secretaría se libraré lo correspondiente Boleta de encarcelamiento ante la Direcci3n del INPEC.

Contra la presente providencia procede el recurso de apelaci3n ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto. Se notifica en ESTRADOS.

Sin recursos por Fiscalía y Representaci3n de vÍctimas.

Defensa presenta recurso de apelaci3n que sustentará dentro de los cinco días siguientes, luego de lo cual se correrá traslado a los no recurrentes y se concederá ante el Superior.

El Juez,



WILLYAN MAURICIO MOLINA ESPAÑA



**Doctor:**  
**WILLYAN MAURICIO MOLINA ESPAÑA**  
**JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE LA UNIÓN (N)**  
**E. S. D.**

**CUI:** 523996000522 2022 50355  
**No. INTERNO:** 2023-00039-00  
**PROCESADO:** LUIS FERNANDO ARAUJO CAMACHO  
**DELITO:** ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN GRADO DE TENTATIVA  
**Ref.:** recurso de apelación

**JOSE LUIS ZARAMA CASTILLO**, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.089.481.528 de La Unión (N), portador de tarjeta profesional No. 280.177 del C.S de la J, conforme a poder debidamente otorgado por el señor LUIS FERNANDO ARAUJO CAMACHO, persona mayor de edad, identificado con C.C. No. 98.250.038, procesado dentro del proceso bajo SPOA 523996000522 2022 50355, por medio del presente me permito sustentar dentro del término legal recurso de apelación acorde al artículo 179 del Código de Procedimiento Penal, bajo los siguientes supuestos fácticos y jurídicos:

#### **I. RESPECTO A VALORACIÓN DE MEDICINA LEGAL Y GRAVE ENFERMEDAD**

El Juez de conocimiento argumentó que el legislador prevé como exigencia que la condición de grave enfermedad debe ser establecida por médico oficial y que la decisión del lugar en el cual cumplirá su confinamiento le corresponde al juez; es así, que no basta con la manifestación de la defensa y aporte de la documentación médica para la procedencia del beneficio, toda vez que es un médico legista quien debe diagnosticar este estado y calificarlo con la gravedad que se exige.

En el caso sub judice, el Juez Penal del Circuito de La Unión (N) expone en sentencia que a pesar de que se encuentre en plenario Historia Clínica del procesado en el que se evidencia una situación de salud especial, no existe dictamen médico legal, por lo que no está acreditada la exigencia establecida en el artículo 68 del Código Penal para otorgar al condenado la sustitución de la prisión intramural por reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad grave.

Finalmente, añade el Despacho de conocimiento, que el Establecimiento Carcelario de La Unión (N) tiene un mejor acceso a controles médicos, ya que el INPEC cuenta con personal necesario que puede brindar atención acorde a las necesidades médicas y psiquiátricas del procesado.

A pesar de lo expuesto, los argumentos del Juzgado Penal del Circuito de La Unión (N) no son de recibo del suscrito apoderado, toda vez que la decisión controvertida de no otorgar la sustitución de la detención preventiva por estado grave de enfermedad desconoce las garantías

fundamentales del señor LUIS FERNANDO ARAUJO y a su vez, no sigue los lineamientos del artículo 68 del Código Penal.

En primera medida, se requiere limitar el concepto de **grave enfermedad** acorde a la jurisprudencia y lo consagrado en el artículo 68 del Código Penal Colombiano. Es así, que en sentencia proferida por la Corte Constitucional bajo radicado T 536 del año 2015, se expone que este tipo de patologías se relacionan con aquellas que produzcan un inminente daño a la integridad del procesado.

En el caso concreto, se alegó por parte del defensor que el procesado cuenta con valoración psicológica por depresión, ansiedad, riesgo de suicidio, aunado a problemas cardiovasculares, lipomatosis y demás patologías que requieren atención prioritaria, entrega de medicación y acompañamiento familiar para su debido tratamiento.

Así las cosas, es evidente que el fallo proferido por el Juez de Conocimiento en el que se niega la solicitud, no tiene en cuenta el contexto real de mi representado, toda vez que cuenta con enfermedades cardíacas y psiquiátricas que requieren de consultas y medicamentos continuos por parte del régimen de salud, los cuales son de conocimiento de las autoridades judiciales y penitenciarias, por lo que se considera probada la necesidad de no otorgar la sustitución de la detención preventiva por estado grave de enfermedad para garantizar de forma adecuada su derecho a la salud.

Ahora bien, en sentencia ya citada de la Corte Constitucional con radicado T 536 del año 2015, se manifiesta por parte del órgano colegiado que si bien se requiere dictamen definitivo para determinar el estado de salud de la persona procesada, dicho aspecto no puede ser suficiente para habilitar el soporte de la reclusión formal, ya que es obligación de las entidades competentes realizar los respectivos requerimientos a Medicina Legal para que se emita el informe de las condiciones y estado del individuo; es así, que las dificultades administrativas de las diferentes entidades y que generan un bloqueo, tienen como resultado **una vulneración a la eficiente administración de justicia, poniendo en riesgo los derechos fundamentales a la salud y la vida de la persona que pese a estar privada de la libertad, conserva el goce de las garantías mínimas consagradas en la Constitución e instrumentos internacionales.**

Para la Corte, "la administración pública a través del sistema carcelario debe garantizar con el máximo de diligencia los derechos fundamentales de las personas limitadas en su libertad, en virtud del respeto debido a la dignidad humana de los presos (Sentencia T-101 de 1997; M.P. Fabio Morón Díaz). Además dice, "si la administración no satisface las necesidades vitales mínimas de la persona privada de libertad —a través de la alimentación, la habitación, la prestación de servicio de sanidad, etc.—, ésta, justamente por su especial circunstancia, está en imposibilidad de procurarse en forma autónoma tales beneficios. Por ello, no sobra recordar que la pena impuesta al delincuente no puede, de ninguna manera, comprometer aquellos derechos fundamentales a los cuales aquel es acreedor en forma plena, tales como la vida, la integridad personal o la salud" (Sentencia T-714 de 1996; M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz)". En este orden de ideas, "es el Estado quien debe otorgar a los presos que se encuentran bajo su responsabilidad, las condiciones mínimas de subsistencia requeridas, al punto de que éstos

vean garantizados sus derechos fundamentales" (Sentencia T-208 de 1999; M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

Es aquí que podemos observar que en el informe rendido por el centro penitenciario y carcelario de La Unión en su informe de fecha nueve (09) de febrero de 2024 en su punto número cuatro (04) establece: “ (...) de su conocimiento que el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelaria de La Unión (N) cuenta con una infraestructura de primera generación, es decir, las instalaciones son de antaño donde predominan las escalas y escaleras, por tanto no cuentan con rampas de acceso ni baños adecuados para personas con discapacidad motora, los espacios son muy reducidos y en el caso concreto NO cuenta con una sala para procedimientos médicos y/o de enfermería que garantice la aplicación de los principios básicos para llevar a cabo técnica aséptica y procedimiento de complejidad.. Aunado a lo anterior, se remitió los soportes de la historia clínica de la PPL. al área de sanidad y se emitió un concepto por parte de la Doctora Vanessa Meses Solarte, medico contratista de Fiduprevisora, entidad encargada de la salud de los privados de la libertad a cargo de INPEC. En pero, se resalta lo siguiente: “(...)paciente de 56 años de edad, con antecedente de cardiopatía tipo isquémica, angina crónica sin seguimiento por cardiología, trastorno de ansiedad y depresión en manejo medico con enalapril 5 mg cada 12 horas, asa 100mg día, bisoprolol 2,5mg 2tab al día, atorvas tatina 20mg 1tab al día, clopidogrel 75 mg día, amitriptilina 25mg 1 tab noche, antecedentes quirúrgicos resección de 21 lipomas del 24/03/2023 alérgicos (dipirona). en quien área de jurídica me solicita que según historia clínica de paciente ppl en mención puede ser trasladado a este centro penitenciario en respuesta se puede decir que el area de sanidad - uteron salud, cuenta con medicamentos para pacientes con enfermedades cardiacas, dislipidemias, infecciosas en piel, respiratorias, urinarias, gastrointestinales. y que cuenta con la disponibilidad de medico 4 horas diarias de lunes a sábado y domingos y festividades según cuadro de disponibilidad se atenderán urgencias, adicionalmente el área de enfermería jefe y auxiliar si se encuentra todos los días de 7:00 a,m a 17+00 horas. cabe resaltar que el paciente en mención pertenece a un régimen de eps contributivo, y para estos pacientes el área de sanidad no entrega medicamentos para patologías crónicas, no hace seguimiento de pyp, no toma de muestras. todo lo relacionado en cuestión de salud lo tendría que realizar sus familiares (gestion de citas, autorización y entrega de medicamentos) por la parte medica se atendería la urgencia y se redireccionaría a nivel de atención.. (...)”

Evidenciando las carencias y fallas con las que cuenta el centro penitenciario y carcelario, y a los inconvenientes y afectación que se puede ver inmerso mi poderdante, a la hora de movilizarse y contar con un mínimo de garantías, aunado a que se deja constancia que en el INPEC no le suministraran los medicamentos que requiere.

Ahora bien en historias clínicas de fechas primero (01) de abril del año 2023 proferida por la profesional en psicología NIDIA FABIOLA CHICAIZA adscrita al HOSPITAL EDUARDO SANTOS E.S.E y siete (07) de febrero del año 2024 emitida por IPS UNION SALUD, se detalla que el señor LUIS FERNANDO ARAUJO CAMACHO tiene como diagnostico TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN, PROBLEMAS RELACIONADAS CON OTROS HECHOS ESTRESANTES QUE AFECTAN A LA FAMILIA y TRASTORNOS DEL INICIO Y DEL MANTENIMIENTO DEL SUEÑO, con intentos suicidas reiterativos, que requieren apoyo familiar y tratamientos médicos permanentes.

La Corte Constitucional en sentencia T 291 del año 2021, considera:

*“(...) La salud mental ha sido definida “como un estado dinámico que se expresa en la vida cotidiana a través del comportamiento y la interacción de manera tal que permite a los sujetos individuales y colectivos desplegar sus recursos emocionales, cognitivos y mentales para transitar por la vida cotidiana, para trabajar, para establecer relaciones significativas y para contribuir a la comunidad”*

*La jurisprudencia constitucional ha establecido que las personas que presentan afectaciones a su salud mental son sujetos de especial protección constitucional, a causa de “las implicaciones que tienen frente a la posibilidad de tomar decisiones, de interactuar con otros, y en tanto implican serios padecimientos para ellos y sus familias” Por ende, demandan una mayor atención de su entorno familiar, de la sociedad en general y de quienes prestan atención en salud (...)*

Es así, que analizando el historial médico de mi poderdante, se encuentra el diagnóstico TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE. EPISODIO PRESENTE GRAVE. ALTO RIESGO DE SUICIDIO y TRASTORNO DE PANICO (ANSIEDAD PAROXISTICA EPISODICA), la cual es considerada como GRAVE ENFERMEDAD por el alto deterioro intelectual, afectivo, cognitivo de quien lo padece y que conlleva a posibles ideas de autolesión y suicidios. Ello, en contexto con lo relacionado por la Corte Constitucional, especifica que el señor LUIS FERNANDO ARAUJO CAMACHO demanda de una mayor atención de su entorno familiar y de **la sociedad en general**, toda vez que estas problemáticas requieren un tratamiento garantizado por el Estado y de difícil realización en establecimiento carcelario, pero a su vez la sustitución de la prisión intramural, teniendo en cuenta que **si bien el INPEC cuenta con profesionales que pueden garantizar determinados tratamientos médicos para el recluso, no es un espacio propicio para la recuperación del paciente, teniendo en cuenta que las patologías requieren tratamiento integral, con contenido farmacéutico, terapéutico y familiar.**

Es así, que la sentencia con radicado STP9399-2020 proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas de fecha tres (03) de septiembre del año 2020, considera:

*“(...) En consecuencia, el sentido del fragmento acusado, con arreglo al cual el único medio de prueba válido para acreditar el estado grave por enfermedad del procesado es el dictamen de médicos oficiales, coarta los derechos de las partes a probar y a que el funcionario judicial decrete las pruebas necesarias, pertinentes y conducentes para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos. En el plano del derecho a la prueba, la incidencia en sus ámbitos de garantía impacta el debido proceso y el derecho de defensa y, como efecto, también se restringe el derecho fundamental de acceso a la justicia. Por lo tanto, al vulnerar el debido proceso probatorio, bajo esta interpretación, la disposición también desconoce el derecho de defensa y el acceso a la justicia.*

*Por el contrario, la segunda interpretación, según la cual, además del dictamen de médicos oficiales, que debe necesariamente allegarse, las partes pueden solicitar y allegar y al juez le asiste la facultad de decretar los conceptos de médicos particulares, es acorde con el esquema de garantías que rodean la imposición y sustitución de la detención preventiva y resulta compatible con la Constitución. En los términos en que se mostró, el trámite que se examina se caracteriza porque hay lugar a un debate argumentativo y probatorio entre los adversarios, sobre los supuestos de hecho que dan lugar a la concesión del beneficio. Por otro lado, al permitir el empleo de dictámenes privados, distintos a los oficiales, se salvaguarda a las partes el derecho a que sus solicitudes puedan estar respaldadas no solo en adecuados argumentos sino también sustentadas en evidencias probatorias que las justifiquen. Así mismo, se protege el*

*derecho sustancial y el principio de eficacia de los derechos, en la medida en que el juez también se encuentra obligado a ordenar la práctica de las pruebas necesarias para la determinación acerca de las condiciones de salud del imputado o acusado (...)*”

Por consiguiente, el Juez se encuentra facultado a disponer de la práctica de los exámenes y experticias necesarios y pertinentes para adoptar la decisión que en derecho corresponda respecto al otorgamiento o no de la prisión domiciliaria por grave enfermedad, sin limitarse única y exclusivamente al concepto de médico legista.

Aunado a ello, se debe resaltar que la condición de salud debe ser dictaminada por un especialista y sometida a controles periódicos por parte del mismo que permitan verificar la situación de salud y sus posibles cambios, por lo que no son procedentes los alegatos del Juez de Primera Instancia, quien expone bajo una exacerbada exegesis la necesidad de concepto médico legista, cuando la enfermedad grave ya ha sido debidamente probada a través de diversos conceptos médicos de varias entidades de salud y más aún, cuando dicho trámite no se ha desarrollado en forma oportuna debido a la falta de diligencia del INPEC y MEDICINA LEGAL.

Bajo esta perspectiva, la sentencia C 318 del año 2008 de la Corte Constitucional, señala que es posible conceder la sustitución de la medida de aseguramiento sin que sea necesario revisar la gravedad del delito o peligro para la comunidad, pues se deben garantizar los derechos fundamentales del procesado, los cuales no pueden desconocerse por trámites administrativos propios y de responsabilidad de la Entidades del Estado.

La GRAVE ENFERMEDAD padecida por mi prohijado y la ausencia de condiciones institucionales que permitan ofrecer un TRATAMIENTO INTEGRAL a las patologías padecidas, permite deducir que la medida de prisión intramural vulnera totalmente los derechos fundamentales del procesado, desconociendo bloque de constitucionalidad y pilares del Estado Social de Derecho.

Consecuente con lo anterior, es preciso advertir que, para el otorgamiento de dicho beneficio, **no se debe evaluar únicamente el cumplimiento de las hipótesis establecidas en el artículo 68, sino que es imperioso efectuar un análisis sistemático de la pena y de sus fines constitucionales y legales, de tal manera que el Juez no solo deba analizar si está demostrada con certeza la causal invocada, sino que la pena, además de mostrarse necesaria, proporcional y razonable,** cumpla razonablemente con sus funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, que por tal condición constituye una de las directrices que orientan todo el sistema penal y, por lo tanto, tiene prevalencia sobre el resto del cuerpo normativo legal ordinario.

Es así, que el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Penal en sentencia de fecha veintitrés (23) de mayo del año 2022 bajo radicado 05001-60-00207-2020-01383, manifiesta:

*“En ese sentido y atendiendo a dichos factores, para determinar si resulta procedente otorgar la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad grave el Juez debe evaluar6 i) Que la enfermedad sea tan grave que resulte incompatible con la reclusión formal, lo cual implica que no se trata de cualquier padecimiento sino aquel que se vea*

*seriamente agravado por la reclusión en sí misma; ii) La naturaleza y gravedad del delito por el que la persona resultó condenada y; iii) Que la pena se muestre proporcional, necesaria y razonable frente a los fines de la misma y al delito por el cual se condenó a la persona”*

Posteriormente señala, que respecto a la enfermedad grave, no basta solamente con la emisión de un dictamen médico oficial, pues el Juez debe valorar que la enfermedad realmente sea incompatible con la prisión, lo que implica que no sea cualquier dolencia, sino aquella que se vea seriamente agravada por la reclusión en sí misma.

Finalmente, la providencia expone:

*“(…) Es así como, para que la prisión domiciliaria prevista en el ya mencionado artículo 68 resulte armónica con el sistema de justicia penal, de manera imperiosa debe ser analizada a la luz de los principios y fines que rigen las penas. Ello en tanto que una interpretación meramente exegética y aislada de las normas referidas en el párrafo precedente puede resultar inadecuada, en casos donde, por ejemplo, haya clara probabilidad de que el condenado pueda seguir delinquiriendo.*

*Es claro, se itera, que la prisión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad grave tiene que estar nutrida de los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, pero a su vez, también debe consultar, por lo menos, el fin de prevención especial<sup>7</sup>, bajo el entendido que se trata ciertamente de una medida de carácter humanitario, pero que no por ello se puede dejar vulnerable a la comunidad en concreto en la que tiene su arraigo el condenado (…)*”

Es así, que en el caso sub judice, el Juez cuenta con la totalidad de argumentos fácticos, jurídicos y médicos necesarios para determinar la procedencia de la reclusión domiciliaria por grave enfermedad, más aun cuando las patologías de mi representado no son compatibles con reclusión intramural debido a que la misma agravaría su estado de salud y al hecho de que la sustitución se trata de una medida de carácter humanitario para la protección física del condenado y la garantía de sus derechos fundamentales.

Subsidiariamente, en caso de no ser atendida favorablemente la petición de la defensa, se solicita se otorgue la prisión domiciliaria hasta el cese de las circunstancias o patologías médicas que ponen en peligro la integridad de mi poderdante y hasta tanto un médico legista oficial dictamine la viabilidad o inviabilidad de la en reclusión del paciente.

## **SOLICITUD**

**PRIMERO:** REVOCAR la decisión tomada por Juez Penal del Circuito de La Unión (N), de fecha catorce (14) de marzo del año 2024, en su numeral tercero, por la cual ordena NEGAR al señor LUIS FERNANDO ARAUJO CAMACHO, la prisión domiciliaria por enfermedad grave incompatible con la reclusión.

**SEGUNDO:** CONCEDER al señor LUIS FERNANDO ARAUJO CAMACHO, la prisión domiciliaria por enfermedad grave incompatible con la reclusión, por cumplimiento de los lineamientos objetivos del mismo.



## **NOTIFICACIONES**

Solicito se notifique en la Cra 24 No. 17-86 Casa Zarama Oficina 212, San Juan de Pasto (N), al celular 3017591794 y a los correos electrónicos [jose\\_lo\\_zc91@hotmail.es](mailto:jose_lo_zc91@hotmail.es) y [zaramasalazarabogados@gmail.com](mailto:zaramasalazarabogados@gmail.com)

Del Señor Juez:

Atentamente:

**JOSE LUIS ZARAMA CASTILLO**  
C.C. No. 1.089.481.528 de La Unión (N)  
T.P.No. 280.177 del C.S. de la J.



Ref.: recurso de apelación CUI:  
523996000522 2022 50355 No. INTERNO:  
2023-00039-00 PROCESADO: LUIS  
FERNANDO ARAUJO CAMACHO DELITO:  
ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE  
CATORCE AÑOS EN GRADO DE TENTATIVA



Tu usuario

joselo\_zc91@hotmail.es



Para: [Juzgado 01 Penal Circuito - Nariño -  
La Union](#)

[jpctolaunion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpctolaunion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

jueves, 21 de marzo, 9:22 a. m.

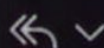


apelacion setnecia luis fernando araujo  
PDF - 454 KB

Muy buen día mediante el presente correo, me permito adjuntar sustentación a recurso de apelación interpuesto a la sentencia el día 14 de marzo de 2024, dentro del termino legal correspondiente, para su tramite respectivo.

Agradezco su atención.

**JOSE LUIS ZARAMA CASTILLO**



Responder a todos



Correo



Calendario



Fuente



Aplicaciones





**Providencia:** CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN  
**CUI:** 523996000522202250355  
**N.I.:** 2023-00039-00  
**Procesado:** LUIS FERNANDO ARAUJO CAMACHO.  
**Delito:** ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CINCO AÑOS  
AGRAVADO.

La Unión Nariño, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

#### OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

El catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el Despacho profirió sentencia condenatoria en contra del señor LUIS FERNANDO ARAUJO CAMACHO, en consecuencia, su defensa interpuso recurso de apelación en contra de la decisión, manifestando sustentar por escrito lo pertinente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, conforme lo dispone el artículo 179 del CPP.

Corrido el traslado y en término, el apoderado del señor ARAUJO CAMACHO, sustentó el recurso interpuesto, procediéndose a correr traslado a los no recurrentes quienes se pronunciaron oportunamente respecto de la sustentación de la alzada, por lo que corresponde conceder, en el efecto suspensivo, el Recurso de Apelación sustentado por el apoderado del condenado, ante la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pasto.

En consecuencia, el Juzgado Penal del Circuito de La Unión-Nariño dispone:

**PRIMERO:** CONCEDER el recurso de apelación en efecto suspensivo, interpuesto dentro del asunto de la referencia, por la defensa del señor LUIS FERNANDO ARAUJO CAMACHO, en contra de la sentencia condenatoria proferida el catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**SEGUNDO:** Para el efecto, remítase el expediente ante la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pasto y queden las constancias pertinentes en los libros radicadores.

**TERCERO:** Informar de la presente decisión a las partes intervinientes.

Cúmplase,

  
WILLYAN MAURICIO MOLINA ESPAÑA  
Juez

Z/S

• Asesoría jurídica •

San Juan de Pasto (N), Marzo del año 2024

**DR:**  
**WILLYAM MAURICIO MOLINA**  
**JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE LA UNIÓN (N)**  
**E. S. D.**

**Ref.- Memorial Solicitud Información.**  
**CUI: 523996000522202250355.**  
**DELITO: Actos Sexuales Abusivos con menor de 14 años.**  
**ACUSADO: LUIS FERNANDO ARAUJO CAMACHO.**

**JOSE LUIS ZARAMA CASTILLO**, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.089.481.528 de La Unión (N), abogado contractual del procesado, portador de Tarjeta Profesional 280.177 del C.S. de la J, por medio del presente de manera respetuosa y comedida solicito se me informe se presente una aclaración en el entendido de que según me informa la familia de mi representado desde el INPEC fue requerido en razón a que a ellos les fue enviada la boleta de encarcelamiento en centro penitenciario y carcelario del Municipio de La Unión en el asunto de la referencia esto en vista, que en el sentido del fallo al aprobar el preacuerdo su digno despacho no hizo manifestación alguna sobre el cambio de la medida domiciliaria a prisión en centro penitenciario y carcelario, y si bien es cierto en la sentencia se negó la solicitud de prisión domiciliaria por grave enfermedad, se interpuso sobre la misma recurso de apelación, mismo que aún no fenece el termino para sustentar legalmente, dando como resultado que la sentencia aun no cobra ejecutoria, y de remitirse la respectiva sustentación del recurso de apelación será de carácter suspensivo la concesión del mismo, ahora bien eso da entender al suscrito con el mayor respeto pero que la prisión que aplica al momento en la domiciliaria hasta que el tribunal resuelva el recurso o que su despacho declara improcedente el mismo cuando se sustente y remita, razón por la cual solicito muy comedidamente se calare dicha circunstancia.

Agradezco su atención.

#### V. NOTIFICACIONES.

Cualquier tipo de notificación, solicito se me comunique a los siguientes:

**DIRECCIÓN:** Carrera 27 No. 17 - 86 oficina 212  
**CELULAR:** 301 759 1794.  
**CORREO ELECTRONICO:** [joselo\\_zc91@hotmail.es](mailto:joselo_zc91@hotmail.es) y [zaramasalazarabogados@gmail.com](mailto:zaramasalazarabogados@gmail.com)

- [zaramasalazarabogados@gmail.com](mailto:zaramasalazarabogados@gmail.com) •  
Pasto: Cra 24 - 17 86 oficina 212  
La Unión: Cra 1ª - 16 12, Barrio Niño  
Dios. Segundo piso

Z/S

• Asesoría jurídica •

Atentamente:



**JOSE LUIS ZARAMA CASTILLO**  
**DEFENSOR PÚBLICO**  
**C.C. No. 1.089.481.528 de La Unión (N).**  
**T.P No. 280. 177 C.S. de la J.**

14:57



Jose Luis Zarama Castillo

8/04/24, 15:31

Ref.- Memorial Solicitud aclaracion. CUI:  
523996000522202250355. DELITO: Actos  
Sexuales Abusivos con menor de 14 años.  
ACUSADO: LUIS FERNANDO ARAUJO  
CAMACHO.



Tu usuario

joselo\_zc91@hotmail.es



Para: [Juzgado 01 Penal Circuito - Nariño -  
La Union](#)

[jpctolaunion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpctolaunion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

lunes, 18 de marzo, 5:04 p. m.



solicitud juzgado luis fernando araujo  
PDF - 203 KB

muy buena tarde, mediante el presente correo me  
permito enviar dentro del asunto de la referencia  
solicitud de aclaracion.

Agradezco su atencion.

**JOSE LUIS ZARAMA CASTILLO**

***Abogado***

*Especialista en Instituciones Jurídico Penales -  
Universidad Nacional de Colombia.*



Juzgado 01 Penal Circuito - Nariño -  
La Unión

jpctolaunion@cendoj.ramajudicial.gov.c  
o ...

Para: **Tu usuario** joselo\_zc91@hotmail.es

martes, 19 de marzo, 11:55 a. m.

Abogado:

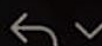
JOSÉ LUIS ZARAMA CASTILLO

Defensor LUIS FERNANDO ARAUJO  
CAMACHO,

Cordial saludo,

En respuesta a la aclaración solicitada me permito informarle que dentro del presente proceso lo que se presentó fue un acuerdo simple con aceptación de cargos, por lo que la decisión se centró en la verificación de la legalidad de dicha negociación, la cual podría asimilarse a un sentido del fallo.

Por otra parte, se debe tener en cuenta que en nuestro ordenamiento actual la medida de aseguramiento solo tiene vigencia hasta la



Responder



Correo



Calendario



Fuente



Aplicaciones



Jose Luis Zarama Castillo

8/04/24, 15:31

emisión del sentido del fallo o su equivalente, por lo que a partir de ese momento los asuntos relativos a la libertad del procesado son del resorte del juez de conocimiento hasta que la sentencia quede en firme. Luego de quedar en firme la competencia corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

En ese orden de ideas, si en el momento de proferirse sentido del fallo o aprobarse un preacuerdo, el juez de conocimiento tiene clara la improcedencia de algún subrogado, es la REGLA GENERAL (artículo 450 Ley 906 de 2004) que el juez ordene el encarcelamiento del procesado para que empiece a descontar su pena, para ello NO es necesario ni requisito que la sentencia se encuentre en firme, pues en nuestro actual sistema no existe norma que exija la firmeza de la sentencia para su cumplimiento en este punto, como sí lo disponía la Ley 600 de 2000 en su artículo 188.

En este caso, existía una situación particular, pues desde el escrito de preacuerdo se anunciaba que al procesado se le había modificado la medida de aseguramiento por domiciliaria de manera PROVISIONAL en



Jose Luis Zarama Castillo

8/04/24, 15:31

atención a su estado de salud, razón por la cual antes de tomar alguna decisión se consideró conveniente escuchar la solicitud de la Defensa en este punto, garantizando al máximo los derechos del procesado.

Fue así como instalada la audiencia de 447 el señor defensor solicitó la suspensión de la diligencia, pues estaba pendiente valoración por médico especialista para sustentar una petición en defensa del procesado. A lo anterior se accedió y en fecha posterior la Defensa aportó los medios de conocimiento que había logrado recaudar, espacio en el cual la Representación de víctimas hizo notar que esos elementos NO eran suficientes y que se requería dictamen de Médico legal. Ante esa manifestación, para garantizar los derechos del procesado el Despacho ordenó la realización de valoración por Medicina legal, la cual se citó de manera oportuna por los especialistas, sin embargo, una vez se hizo presente el procesado manifestó que no se realizaría la valoración hasta que lo valore un médico particular (situación que se conoció después de requerir al INML, por la no realización de la valoración).



En esas condiciones se reanudó la audiencia para la lectura de la sentencia en la cual se valoraron los elementos aportados por la Defensa, no obstante, al no cumplirse con los requisitos legales se tuvo que negar la domiciliaria por enfermedad grave incompatible con la reclusión, y se ordenó emitir la boleta de encarcelamiento, sin perjuicio de que la sentencia sea apelada, pues si se puede emitir la orden de encarcelamiento en el sentido del fallo sin necesidad de ejecutoria y aun sin sentencia, con mayor razón se puede emitir la orden en la sentencia, incluso si la primera instancia omite este paso lo puede hacer el ad quem.

Con todo, ante la no realización de la valoración se ordenó en la sentencia requerir al Instituto Nacional de Medicina Legal para que realice las valoraciones y en firme la sentencia el defensor pueda elevar la solicitud ante los jueces de ejecución de penas.

Entonces, si bien no se ordenó el traslado a prisión intramural desde la aprobación del preacuerdo, ello obedeció a una consideración frente al caso concreto en el cual se entreveía que podría existir una circunstancia especial que



Responder



Correo



Calendario



Fuente



Aplicaciones



Jose Luis Zarama Castillo

8/04/24, 15:31

eventualmente podría hacer viable la concesión de un subrogado, sin embargo, analizados los elementos aportados por la Defensa se encontró que resultaba indispensable la valoración por medicina legal que no se aportó, pese a que se ordenó su realización, por lo que hubo de negarse la solicitud, y realizado requerimiento a INMLCF se conoció que pese a que el procesado asistió a la valoración citada se negó a realizarla.

En conclusión, al constatarse la improcedencia de la concesión de algún subrogado en la sentencia, se cumplió con la regla que es disponer el encarcelamiento del sentenciado para que purgue su pena, sin que para este efecto sea requisito la ejecutoria de la sentencia.

Atentamente,

Willyan Mauricio Molina España

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 10/may./2024

Página \*/  
1

CORPORACION GRUPO TUTELAS DE PRIMERA INSTANCIA  
TRIBUNAL SUPERIOR CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO  
REPARTIDO AL DESPACHO 005 376 10/may./2024

HECTOR ROVEIRO AGREDO LEON

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>SUJETO PROCE</u>
J1PCLAUNION	JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO UNION	LEON	02 *''
98250038	LUIS FERNANDO	ARAUJO CAMACHO	01 *''

02/05/2024 10:00 AM

C16001-OJ01A12

CUADERNOS 1

ICabrerC

FOLIOS

EMPLEADO

OBSERVACIONES

CONSECUTIVO APLICATIVO WEB NO. 2072271

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA PENAL  
SECRETARIA**

Pasto, Nariño, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Con el presente expediente de Acción de Tutela de Primera Instancia, que le correspondió en reparto aleatorio efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial, doy cuenta al Honorable Magistrado Ponente, HÉCTOR ROVEIRO AGREDO LEÓN el proceso que se radica bajo la partida N° 520012204000-2024-00128-00, sírvase ordenar lo pertinente.



**JUAN CARLOS ÁLVAREZ LOPEZ**  
Secretario

CONSTA DE 4 ARCHIVOS.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto*  
*Sala Penal*

**Magistrado Ponente** : Dr. Héctor Roveiro Agredo León  
**Acción de Tutela N°** : 52001220400020240012800-15  
**Accionante** : Luis Fernando Araujo Camacho  
**Accionado** : Juzgado Primero Penal del Circuito de la Unión (N).

San Juan de Pasto, catorce de mayo de dos mil veinticuatro

La Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad remitió a este Despacho la acción de tutela instaurada por Luis Fernando Araujo Camacho, en contra del Juzgado Primero Penal del Circuito de la Unión (N), así, sería del caso entrar a estudiar la admisibilidad de la acción; sin embargo, revisado el escrito de tutela se evidencia que el pedimento es de conocimiento de la H. Corte Suprema de Justicia.

Revisado el escrito de tutela se evidencia que el accionante procura que se deje sin efectos la boleta de encarcelación emanada en su contra por el juzgado accionado el 14 de marzo de 2024 dentro del proceso radicado No. 523996000522202250355 y se disponga su medida de aseguramiento domiciliaria, esto, hasta tanto la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto adopte una decisión frente al recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia que dio lugar a la emisión de dicha boleta.

Así pues, constatada la información conforme a comunicación rendida por la Secretaría de la Sala Penal de este Tribunal, se evidencia que, en efecto, el proceso en cuestión fue repartido al despacho de la H. Magistrada Dr. Blanca Lidia Arellano Moreno el pasado 10 de abril de 2024, circunstancia que así no se mencione en el escrito de tutela, lleva implícita la vinculación del mentado juez

colegiado, como sujeto pasivo de la acción de amparo, debiéndose vincular a la pretensión y escuchar en su momento.

Así las cosas, debe tenerse presente lo dispuesto en el Decreto 333 de 2021 dispone que las acciones de tutela dirigidas en contra de jueces y tribunes deben ser conocidas por su superior funcional, y es que si bien se está frente a una norma que regula criterios de reparto, no es menos cierto que la Corte Constitucional ha reconocido que en algunos eventos tales reglas pueden ser invocadas para rehusar la competencia, como por ejemplo cuando se requiera la primacía del principio de jerarquía de la Rama Judicial; al efecto la Corporación en mención advirtió:

*“En relación con lo anterior, la Sala Plena estima que, para determinar que se configura un reparto caprichoso o arbitrario, los jueces constitucionales deben observar las siguientes reglas: “(i) El incumplimiento de las normas de reparto no autoriza al juez a remitir la acción de tutela a otra autoridad judicial, salvo que el fallador verifique que el reparto transgrede de manera manifiesta y evidente principios esenciales de la administración de justicia. (...) (iii) Respecto de acciones de tutela contra autoridades judiciales (numeral 5º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017), en principio no se configura reparto caprichoso cuando se asigna la solicitud de amparo a un juez de mayor jerarquía, con independencia de que no se trate del superior correspondiente a su especialidad. En síntesis, el respeto por el principio de jerarquía es un elemento que descarta la existencia de reparto caprichoso o arbitrario. (iv) En contraste, la jurisprudencia constitucional ha establecido que se presenta reparto caprichoso o arbitrario cuando se transgrede el principio de jerarquía, como en el caso de la distribución equivocada de las acciones de tutela interpuestas contra providencias judiciales emanadas de las Altas Cortes”<sup>1</sup>*

Así las cosas, si en la discusión planteada por el accionante se cuestiona una decisión que será objeto de valoración por la Sala Penal del Tribunal Superior de Pasto y la medida transitoria solicitada presupone el término de resolución de la segunda instancia, la acción de tutela no puede ser conocida por la misma autoridad inmiscuida

---

<sup>1</sup> A-269 de 2019.

Acción de Tutela N°: 52001220400020240012800  
Accionante: Luis Fernando Araujo Camacho  
Accionado: Juzgado Primero Penal del Circuito de la Unión (N).

en el asunto, pues caso contrario, se transgrediría el principio de jerarquía.

En consecuencia, se dispondrá que la acción de tutela se remita a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia para que sea repartida a uno de sus Magistrados.

En consideración a lo expuesto con antelación el Despacho dispone:

**1° Remitir de manera inmediata** la acción de tutela interpuesta por Luis Fernando Araujo Camacho a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia para su reparto.

2° Por el medio más eficaz, **comuníquese** de esta determinación al accionante.

**Cúmplase,**

  
2604  
**HÉCTOR ROVEIRO AGREDO LEÓN**  
Magistrado

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto*  
*Sala Penal - Secretaría*

San Juan de Pasto, quince (15) de mayo de 2024

Oficio OSSP N°0156

Doctora  
**NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA**  
Secretaria Sala de Casación Penal  
H. Corte Suprema de Justicia  
[recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co](mailto:recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co)  
Calle 12 N° 7 – 65  
Bogotá, D.C.

**Ref.: Acción de Tutela No. 520012204000-2024-00128-00**

**Accionantes:** Luis Fernando Araujo Camacho

**Accionados:** Juzgado Primero Penal Del Circuito De La Unión (Nariño)

**Magistrado Ponente:** Dr. Héctor Roveiro Agredo León

Cordial saludo.

Por medio del presente le comunico auto del catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), proferido dentro del asunto de la referencia, mediante el cual esta Corporación dispone:

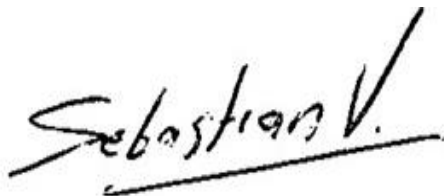
**“1° Remitir de manera inmediata** la acción de tutela interpuesta por Luis Fernando Araujo Camacho a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia para su reparto.

**2° Por el medio más eficaz, comuníquese** de esta determinación al accionante.”

Para su conocimiento y fines pertinentes, se procede a remitir a su H. Corporación el auto respectivo y el expediente de tutela que a continuación se relaciona:

Enlace expediente: [Demanda de Tutela](#)

Atentamente,



**SEBASTIÁN MATÍAS VILLARREAL MONTILLA**  
Escribiente de la Sala Penal

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto*  
*Sala Penal - Secretaría*

**CONSTANCIA DE ENVÍO**

AUTO REMITE POR COMPETENCIA ACCIÓN DE TUTELA No. 520012204000-2024-00128-00 M.P.  
 HÉCTOR ROVEIRO AGREDO LEÓN

?

MO

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

?

?

Para:y 1 más

Mié 15/05/2024 9:17

AUTO REMITE POR COMPETENCIA ACCIÓN DE TUTELA No. 520012204000-2024-00128-00 M.P.  
 HÉCTOR ROVEIRO AGREDO LEÓN

Elemento de Outlook

?

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[Recepción Procesos Sala Casación Penal \(recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co\)](mailto:recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co)

Asunto: AUTO REMITE POR COMPETENCIA ACCIÓN DE TUTELA No. 520012204000-2024-00128-00  
 M.P. HÉCTOR ROVEIRO AGREDO LEÓN

? Responder ? Reenviar

MO

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

?

?

Para:y 1 más

Mié 15/05/2024 9:16

AUTO REMITE POR COMPETENCIA ACCIÓN DE TUTELA No. 520012204000-2024-00128-00 M.P.  
 HÉCTOR ROVEIRO AGREDO LEÓN

Elemento de Outlook

?

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[Juzgado 01 Penal Circuito - Nariño - La Unión \(jpctolaunion@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:jpctolaunion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: AUTO REMITE POR COMPETENCIA ACCIÓN DE TUTELA No. 520012204000-2024-00128-00  
 M.P. HÉCTOR ROVEIRO AGREDO LEÓN

MO

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

?

?

Para:zarama salazar <zaramasalazarabogados@gmail.com>

Mié 15/05/2024 9:14

AUTO REMITE POR COMPETENCIA ACCIÓN DE TUTELA No. 520012204000-2024-00128-00 M.P.  
 HÉCTOR ROVEIRO AGREDO LEÓN

Elemento de Outlook

?

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto*  
*Sala Penal - Secretaría*

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[zarama salazar \(zaramasalazarabogados@gmail.com\)](mailto:zaramasalazarabogados@gmail.com)

Asunto: AUTO REMITE POR COMPETENCIA ACCIÓN DE TUTELA No. 520012204000-2024-00128-00  
M.P. HÉCTOR ROVEIRO AGREDO LEÓN



**AUTO REMITE POR COMPETENCIA ACCIÓN DE TUTELA No. 520012204000-2024-00128-00 M.P. HÉCTOR ROVEIRO AGREDO LEÓN**

Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Pasto


&lt;secsptsuppasto@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mié 15/05/2024 9:14

Para:zarama salazar &lt;zaramasalazarabogados@gmail.com&gt;;Juzgado 01 Penal Circuito - Nariño - La Unión

&lt;jpctolaunion@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;;Recepción Procesos Sala Casación Penal

&lt;recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (134 KB)

06OficioRemiteporCompetencia140524.pdf;

Cordial saludo.

Por medio del presente le comunico auto del catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), proferido dentro del asunto de la referencia, mediante el cual esta Corporación dispone:

*“1° Remitir de manera inmediata la acción de tutela interpuesta por Luis Fernando Araujo Camacho a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia para su reparto.*

*2° Por el medio más eficaz, comuníquese de esta determinación al accionante.”*

Para su conocimiento y fines pertinentes, se procede a remitir a su H. Corporación el auto respectivo y el expediente de tutela que a continuación se relaciona:

Enlace

expediente:

 [52001220400020240012800 - Remite por Competencia](#)

Atentamente,

Sebastian Matias Villarreal Montilla

Escribiente Sala Penal

**FAVOR RESPONDER EL MENSAJE CON ACUSO DE RECIBO****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE PASTO  
SECRETARÍA SALA PENAL**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.